

LA LITERATURA JURIDICA EN LA REPUBLICA DOMINICANA*

Por Crawford M. Bishop y Anida Marchant

Introducción

LA SIGUIENTE ES UNA INTRODUCCION sumaria de la historia dominicana de los primeros tiempos realizada por Guy H. Lippit en sus notas bibliográficas de la República Dominicana: "La República Dominicana ocupa aproximadamente dos tercios de la parte oriental y la República de Haití ocupa aproximadamente un tercio en la parte occidental, de una isla ubicada entre Cuba y Puerto Rico en el Caribe. La isla fue descubierta por Colón en 1492 y se le dio el nombre de Española. Desde 1492 hasta la última parte del siglo diecisiete la isla fue una colonia española. Algunos filibusteros franceses habían tomado posesión de la parte occidental de la isla y en 1665 el rey de Francia nombró un gobernador que procedió a poner en vigor el control de Francia sobre esa parte de la isla. La parte oriental, o dominicana, continuó bajo el dominio español hasta el 12 de julio de 1795, fecha en que se celebró un tratado entre Francia y España, según cuyos términos España cedía a Francia el territorio dominicano, poniendo así toda la isla bajo el dominio francés. El 9 de julio de 1809 el gobernador general francés se vio obligado a capitular en Santo Domingo y el territorio dominicano volvió a formar parte del imperio español, permaneciendo así hasta el 1 de diciembre de 1821, fecha en que se proclamó la independencia bajo la bandera de Colombia. España no presentó ninguna resistencia y se retiró; pero el nuevo régimen independiente bajo la bandera de Colombia duró solo nueve semanas, puesto que el presidente Boyer, de la recién formada república de Haití, invadió la parte dominicana y tomó posesión de la capital el 9 de febrero de 1822. Durante los siguientes veintidós años toda la isla estuvo bajo el gobierno de la República de Haití. Comenzó una rebelión en 1843 y el 27 de febrero de 1844 cesó la dominación haitiana y la República Dominicana se convirtió en un estado autónomo y soberano." ¹

Durante la época de la ocupación haitiana, se pusieron en vigor los códigos haitianos, basados en el *Código napoleónico*. Estos códigos haitianos, que eran el Código Civil de 1826, el Código de Comercio de 1827, el Código de Procedimiento Civil de 1836 y el Código de Procedimiento Criminal de 1835 han continuado en vigor. Los códigos en lengua española, basados en las traducciones y adaptaciones del *Código napoleónico*, no se adoptaron y aprobaron oficialmente sino hasta 1884. El 16 de abril de ese año, el Código Civil fue aprobado y promulgado; se aprobó un Código de Comercio el 3 de junio de 1884 y se publicó en 1885; un Código de Procedimiento Civil se aprobó el 16 de abril de 1884 y se publicó en 1885. Un Código Penal, promulgado el 3 de junio de 1867, fue reemplazado por otro el 19 de agosto de 1884; y un Código de Procedimiento Criminal fue aprobado el 26 de junio de 1884.

Se ordenó por decreto del 24 de noviembre de 1900 que se publicara una segunda edición de los códigos anteriores.

Durante el período de marzo 18 de 1861 hasta el 1 de mayo de 1865, el país estuvo bajo la soberanía española.

Durante el período del 16 de abril hasta octubre de 1922, la isla estuvo bajo la ocupación militar de los Estados Unidos. La legislación de esta época se engloba en la Ordenes Ejecutivas (Nos. 1—821), que fueron reunidas y publicadas en seis volúmenes por el gobierno.² A la retirada de las fuerzas norteamericanas, se firmó un acuerdo entre los Estados Unidos y la República Dominicana, bajo el cual se ratificaban los decretos emitidos por el gobierno militar. Se proclamó una nueva constitución en junio de 1924, que fue reemplazada más tarde por la del 20 de junio de 1929,³ la del 9 de junio de 1934 y la del 10 de enero de 1942.

GENERALIDADES

Horacio V. Vicioso publicó en 1908 una colección de ensayos sobre varias cuestiones legales.⁴ Se discutían 14 temas, que se clasificaban bajo los títulos de derecho civil, derecho procesal civil, derecho comercial, derecho penal y derecho procesal penal.

Moisés García Mella, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Santo Domingo, publicó una obra en 1914 sobre el establecimiento del gobierno civil en la República, un estudio sobre reformas políticas.⁵ Contenía proyectos de ley sobre el *habeas corpus*, la orga-

nización de las provincias y los municipios y una ley electoral.

J. M. Nouel y Bobadilla había publicado una colección de remisiones forenses que contenía las exposiciones de nueve casos en que había actuado.⁶ La primera de éstas se refiere a un caso de *habeas corpus* en 1915. Otra se relaciona con una demanda de daños y perjuicios contra el Gobierno dominicano y el ferrocarril central dominicano. Cada caso está precedido de una nota explicativa.

Alvaro A. Arvelo discute la *res adjudicata* en la serie "Temas jurídicos."⁷

Manuel A. Peña Batlle publicó una obra sobre los cambios en el pensamiento político.⁸ El prólogo es por Héctor Incháustegui Cabral. La obra se refiere al desarrollo de la filosofía legal y política y cita a muchos escritores europeos.

HISTORIA DEL DERECHO

Froilán Tavares hijo, profesor de derecho en la Universidad de Santo Domingo, sintetiza del siguiente modo la historia del derecho dominicano.⁹

"Santo Domingo, desde la época precolombina o prehistórica que se cerró con el descubrimiento de América, ha pasado por varios períodos históricos, que fueron, sucesivamente, la conquista y colonización por España, la cesión a Francia, la reversión a España, la república efímera de 1821, la dominación haitiana, la primera república de 1844, la reincorporación al imperio español, y la segunda república o época actual.

"En estas épocas han estado en vigor en nuestro país, respectivamente: la ley rudimentaria de los pueblos indígenas que habitaron la isla antes de la conquista; las leyes de Indias, que empezaron a desarrollarse en la época de la colonización como una adaptación en América de las leyes castellanas, que permanecieron en vigor en Santo Domingo a pesar de la dominación transitoria que se produjo por la cesión de España a Francia de la parte española de Santo Domingo, en virtud del tratado de Basilea en 1795, que continuaron en vigor durante el período de la voluntaria reunión de la colonia con España a consecuencia de los sucesos políticos de 1808, y cuyo efecto legal, mantenido casi completamente por la república efímera de 1821, se prolongó hasta la ocupación haitiana de 1822; las leyes haitianas,

implantadas entre 1822 y 1844; fueron seguidas rápidamente por cambios sucesivos en diversos terrenos que ocurrieron desde la época de la proclamación de la independencia en 1844, un proceso que se interrumpió brevemente por la reincorporación al Imperio español, entre 1861 y 1865.

“En cualquier caso, es necesario estudiar sucesivamente, como elementos históricos del derecho dominicano (ignorando el derecho indígena, del cual no quedan vestigios), el derecho castellano; el derecho de Indias, el derecho francés y el derecho dominicano propiamente dicho. . .

“Estas varias subdivisiones no tienen la misma importancia para el estudio de la historia de nuestro derecho, a causa de la desigualdad de su influencia sobre la estructura del derecho dominicano actual.

“El menos importante de todos es el derecho indígena, puesto que no tiene ninguna influencia en la formación de nuestro derecho actual, excepto que posiblemente, por analogía con lo que ha ocurrido en otras regiones de América, se puede tomar en cuenta al principio del período colonial, puesto que algunos aspectos de la vida colonial que tocaban directamente a los indígenas eran gobernados por sus leyes.

El que sigue en importancia es el derecho castellano, puesto que sirvió de modelo para casi todas las instituciones del derecho de Indias, bajo el cual vivimos durante tres siglos.

“El derecho de Indias tiene para nosotros una importancia especial, tanto desde el punto de vista científico como desde el punto de vista de la formación de muchos de nuestros usos, costumbres e instituciones, consagrados o no por la ley.

“Pero, por otra parte, la mayor importancia recae, sin dudas, sobre el estudio de las fuentes del derecho francés, que forma la parte fundamental de nuestro sistema legislativo nacional. El derecho francés, en efecto, que empezó a establecerse en nuestro país durante la ocupación haitiana (los haitianos han vivido siempre bajo el derecho francés) se recibió, un poco después de la proclamación de la independencia de 1844, como el derecho nacional de los dominicanos, cuando se proclamaron como obligatorios para los tribunales los códigos franceses de la Restauración.

“La última parte de la historia del derecho dominicano es la que se inicia un poco antes de la proclamación de la República en 1844, y ha continuado (con cambios y con la interrupción causada por la reincorporación al Imperio español en 1861, durante cuyo período de regresión se trató de poner en vigor el derecho español de mediados del siglo XIX), hasta que llegó la época presente, de la cual no nos hemos liberado, aparentemente a causa de la debilidad de nuestro pensamiento jurídico, del tutelaje de las doctrinas y del sistema jurídico francés, implicados en la adopción de los códigos franceses en 1845.

“La conclusión que estamos obligados a aceptar... es que *el llamado propiamente derecho dominicano no existe*, excepto en los raros casos no cubiertos por el derecho francés y que no se pueden atribuir a otra nación extranjera.

“No existe nada o casi nada que hayamos creado; no hemos elaborado o transformado inteligentemente ninguna institución extranjera para adaptarla a nuestro temperamento nacional.”¹⁰

En 1935, Damián Báez B. escribió un artículo sobre la Corte de Casación que contenía algún material histórico.¹¹

En lo concerniente a la ley en general y no con referencia concreta al derecho dominicano, se puede mencionar un estudio reciente. Es un artículo de Jesús Vazquera Gayoso, ex profesor de la Universidad de Madrid y ahora director de la Sección de Estudios Jurídicos de la Escuela Libre de La Habana.¹²

Se publicó en Santo Domingo una interesante obra sobre una fase de la historia jurídica de Santo Domingo, editado por David G. Yuengling, que compiló las declaraciones y observaciones de los diputados españoles en relación con el abandono de Santo Domingo en 1860-65.¹³ Un apéndice contiene el texto de otros documentos pertinentes a la reincorporación temporaria de Santo Domingo al Imperio español.

El ensayo más reciente de descripción de la actividad legal dominicana está contenido en la obra de Gustavo Adolfo Mejía Ricart,¹⁴ presidente del Instituto Nacional de Criminología y profesor de historia del derecho y de historia colonial en la Universidad de Santo Domingo. La parte principal de este estudio trata del derecho en general. En el libro tres, capítulo tercero, se discuten las fuentes del

derecho francés tal y como se aplican en la República Dominicana. El autor luego dedica el resto de la obra a discutir el derecho moderno de Europa, Norteamérica y América Latina. Son de interés las observaciones sobre la nueva legislación de Cuba y Costa Rica.

BIBLIOGRAFÍAS

La Asociación Norteamericana de Derecho Internacional publicó en octubre de 1933, como una de las bibliografías de su colección de derecho internacional, una bibliografía de la literatura jurídica de la República Dominicana por Guy H. Lippit, miembro de la curia de Nueva York.¹⁵

Citamos de las notas de Lippit:

“El sistema legal dominicano, tanto en la ley sustantiva como en la procesal, se deriva de Francia, y no de España, como se podría suponer naturalmente. Por tanto, no es sorprendente que la doctrina y la jurisprudencia francesas, casi enteramente con la exclusión de lo español, prevalezcan en la República Dominicana; y la mayor parte de la literatura jurídica y el material de carácter bibliográfico estén escritos en francés, en vez de en español.

“Se puede encontrar una bibliografía jurídica dominicana en el *Repertoire Général du Droit Français* de Fuzier—Herman, tomo XVIII (París, 1899), p. 173; y en el *Supplément*, tomo V (París, 1921), pp. 583—584.

“Una fuente adicional de material bibliográfico es el *Supplément* de 1902 (París, 1903), p. 336, del *Catalogue du Comité de Législation Etrangère*.

“Otra fuente, digna de mención especial, es la nota bibliográfica anexada al artículo sobre la República Dominicana del *Rechtsvergleichendes Handwörterbuch des Zivil—und Handelsrecht des In—und Auslandes*, tomo I (Berlín, 1929), p. 780.

“También se pueden encontrar datos bibliográficos de la República Dominicana en las publicaciones siguientes:

(a) *Aperçu de l'Etat actuel des Législations Civiles de l'Europe, de l'Amérique, etc., avec Indications des Sources Bibliographiques*, A. Amiaud (París, 1908), p. 63.

(b) *Die Insel Haiti*, L. Gentil Tippenhauer, tomo II (Leipzig, 1892), pp. 672—693.

(c) *Les Lois Commerciales de l'Univers*, tomo XII, Lyon—Caen, Arpentier y Prudhomme (París, 1912). Ver también las ediciones norteamericana y británica de la misma obra, "The Commercial Laws of the World," publicada en 1914, tomo X, que contiene el Código de Comercio de la República Dominicana en textos en español e inglés.

(d) *Derecho comercial latinoamericano*, por T. Esquivel Obregón, con la colaboración de Edwin M. Borchard (Nueva York, 1921, páginas xxii, xxiii y 30.

(e) *Bibliographie der Rechtsvergleichenden Literatur des Zivil- und Handelsrechtes in Zentral und Westeuropa und in den Vereinigten Staaten von Amerika, 1870 bis 1928*, by Erich—Hans Kaden (Berlín, 1930), especialmente las páginas 206—207.

(f) *Catalogue de la Bibliothèque, Société de Legislation Comparée*, Daguin (París, 1899), segunda edición, pp. 122, 421, 422."

En la bibliografía por Ulrick Duvivier¹⁶ hay una sección en el tomo dos dedicado a las ciencias jurídicas que incluye la mención de documentos relacionados con antiguos litigios de Santo Domingo entre 1738 y 1800.

PERIODICOS JURIDICOS

Se pueden mencionar dos periódicos de especial interés para el abogado. Uno es el periódico de la Universidad, que frecuentemente trae artículos jurídicos.¹⁷ Otro se publica bajo la dirección del procurador general.¹⁸

Otros dos periódicos más antiguos eran *Temis* y *Revista Judicial*,¹⁹ pero ya no se publican.

INDICES DE LA LEGISLACION

En 1922 se publicó un *Indice General de las leyes, decretos y resoluciones promulgadas desde 1884 a 1916*.²⁰ El material está or-

denado alfabéticamente por asuntos. Se da el año de publicación de cada ley o decreto y el tema de la colección de leyes en que apareció.

Se compiló en 1936 otro índice de naturaleza general.²¹ Abarca todas las leyes y decretos publicados en la *Gaceta Oficial* y en la colección de leyes desde 1900 hasta el 4 de abril de 1936. Este contiene todas las modificaciones hechas al Código Penal, al Código Penal Militar, al Código de Procedimiento Criminal y al Código de Comercio. Las leyes están ordenadas alfabéticamente por asunto y cronológicamente bajo cada materia. El Departamento de Justicia de la República Dominicana publicó en 1937, en dos tomos, *Un Índice General de la Legislación de la República Dominicana de 1844 a 1936*.²² Este índice se basa en la publicación anual llamada Colección de leyes, decretos y resoluciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la República, impresos por los *Suplementos* del gobierno aparecidos en la *Gaceta Oficial*.²³

En 1921, Guy H. Lippit compiló un índice de las leyes y decretos promulgados entre 1844 y 1920.²⁴

Se publicó en el volumen conmemorativo preparado por el departamento²⁵ una lista de leyes y decretos importantes aprobados en el período de 1930–1940, con citas del tomo de una compilación de leyes en forma mimeografiada, preparada por la Procuraduría General de la República.

LEGISLACION

La siguiente información sobre fuentes legales es sacada en gran parte de las notas bibliográficas de la República Dominicana por Guy H. Lippit,²⁶ reforzada por los documentos de la Biblioteca del Congreso.

Las leyes y decretos dominicanos desde los años 1844 a 1916 inclusive han sido recopilados y publicados de tiempo en tiempo por el Gobierno.²⁷

Durante la ocupación militar norteamericana de la República Dominicana (1916–1922), la legislación se componía de las órdenes ejecutivas, numeradas consecutivamente, recogidas y publicadas por el Gobierno.²⁸

A seguidas del retiro del gobierno militar norteamericano, las

leyes del gobierno provisional tomaron la forma de decretos y resoluciones, numeradas de modo consecutivo y publicadas por el Gobierno.²⁹

El gobierno constitucional se instauró de nuevo en 1924 y desde ahí hasta el 31 de diciembre de 1932 las leyes fueron compiladas por el Gobierno en volúmenes anuales.³⁰

Todas las leyes, órdenes, decretos y resoluciones aparecen inicialmente en la *Gaceta Oficial*, publicada dos o tres veces a la semana. La *Gaceta Oficial* ha sido el órgano oficial del Gobierno dominicano de 1858; desde 1874 la publicación ha sido continua, con alguna interrupción durante los años 60 en la época del régimen español.

La publicación de la oficina de derecho comparado de la Asociación de Juristas Norteamericanos³¹ y la de la Société de Législation Comparée de París³² traen frecuentemente artículos relacionados con las leyes dominicanas. En la *Colección de las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos* se pueden hallar algunas de las principales leyes dominicanas para los años de 1896—1905.³³

INFORMES DE LOS TRIBUNALES

La primera colección de decisiones de la Suprema Corte se publicó en 1873. Cubría decisiones tomadas entre 1865 y 1872 inclusive.³⁴ Un índice da una lista de los fallos dispuestos cronológicamente. El primer documento de la colección es la ley de la creación de la Suprema Corte, fechada el 16 de agosto de 1865.

En agosto de 1910, se empezó la publicación de los fallos de la Suprema Corte en un órgano mensual.³⁵

Los anales de la Asociación de Juristas Dominicanos de los años 1901—1910 contiene críticas de varias decisiones de la Suprema Corte de la República falladas en diversas épocas.³⁶ Estas consisten, primero de una formulación de los hechos de la causa, luego de la decisión del tribunal y finalmente una crítica de la decisión por algún miembro de la asociación. El volumen contiene también proyectos de leyes para reformar los códigos y otras leyes en vigencia, cuya redacción básica ha sido aprobada por la asociación.

La Corte de Apelación de Santiago comenzó la publicación de sus sentencias en 1918.³⁷ Fueron publicadas bajo la dirección del

presidente de la corte, Juan B. Pérez, de agosto de 1918 a noviembre de 1920. Un periódico similar publicó la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo y la Corte de Apelación de La Vega de 1928 a 1930.³⁸

Manuel Ubaldo Gómez hijo publicó en 1935—36 una recopilación, ordenada alfabéticamente, de las decisiones de la Suprema Corte falladas entre 1908 y 1933.³⁹ El autor es miembro del Antiguo Instituto Profesional de Santo Domingo. La recopilación está precedida de un índice alfabético de los tópicos. Cada caso compilado está seguido de una cita del *Boletín Judicial* o de otra fuente donde está impreso in extenso.

DERECHO CONSTITUCIONAL

Historia, Textos y Literatura

Un breve resumen en inglés de la primitiva historia constitucional dominicana se puede encontrar en las notas históricas antepuestas a la traducción inglesa de la Constitución de 1896 publicada por la Oficina Internacional de Repúblicas Americanas.⁴⁰

La primera constitución se firmó y proclamó el 6 de noviembre de 1844. Tres más, del 27 de febrero de 1854, del 23 de diciembre de 1854 y del 19 de febrero de 1858, precedieron el período de gobierno español que se inició el 28 de marzo de 1861. El texto de la constitución del 27 de febrero de 1854 se publicó oficialmente en 1854.⁴¹ Se publicó en Nueva York en 1885.⁴² una traducción inglesa de la constitución de 1881.

El texto de la constitución de 1896 y las leyes sustantivas se publicaron en Madrid, España, en 1902.⁴³

El texto de la constitución promulgada el 12 de junio de 1896 y puesto de nuevo en vigor el 21 de mayo de 1903 fue traducido al inglés y publicado por la imprenta oficial del Gobierno norteamericano en 1905.⁴⁴

En 1907 se publicó el informe presentado por la comisión que preparó el proyecto de revisión de la constitución.⁴⁵

Entre los textos más antiguos que tratan de derecho constitucional figuran el de Eugenio M. de Hostos⁴⁶ y el de J. Arosemena.⁴⁷

En 1913, se creó una comisión de juristas por el decreto del 21 de enero, encargada de preparar una reforma constitucional. El resultado de su trabajo se publicó el mismo año.⁴⁸ En 1925 se publicó una traducción inglesa de la constitución del 13 de junio de 1924 por William C. Wells.⁴⁹ La asamblea para la revisión de la constitución publicó su *Boletín* especial en 1927 y 1929.⁵⁰ Se publicaron ediciones de la constitución en 1927 y 1929.⁵¹ En la cuarta edición, de la obra por F. R. y P. Daresté sobre constituciones modernas,⁵² se encuentra una nota histórica, bibliografía y un análisis de la constitución del 20 de junio de 1929.

La constitución de 1934 se aprobó el 9 de junio de ese año.⁵³ La ley 384 del 18 de octubre de 1941 requería la modificación de varios artículos de la constitución y estipulaba la elección de una asamblea revisora.⁵⁴

Se publicó en 1940 una tesis por José Cassá Logroño sobre el tema de la inconstitucionalidad de las leyes.⁵⁵ La obra analiza el desarrollo histórico del principio en los Estados Unidos. El autor concluye diciendo que bajo la constitución dominicana de 1934 no existe un procedimiento de apelación basado en la inconstitucionalidad, pero que la Suprema Corte tiene el poder de decidir la cuestión de la constitucionalidad en los casos que se le presentan. La obra contiene una bibliografía.

Las semejanzas y desemejanzas entre la constitución de los Estados Unidos y la de la República Dominicana forman el tema de un trabajo presentado en la primera conferencia de la Asociación interamericana de Juristas en La Habana, Cuba, por Wenceslao Troncoso⁵⁶ el 25 de marzo de 1941. Troncoso dijo esto sobre las constituciones de la segunda República:

“Entre los años 1883 y 1884 comenzó a manifestarse una nueva tendencia como resultado de la influencia de un hombre extraordinario, Eugenio María de Hostos, nativo de Puerto Rico, que emigró a Santo Domingo, donde llevó a cabo una reforma en el sistema educativo.

“Hostos señaló la constitución de los Estados Unidos como la mejor fuente conocida para garantizar el gobierno democrático. Su creencia se fundaba principalmente en la necesidad de salvaguardar la personalidad jurídica del ciudadano, reconociendo en él al ser humano y en el ser humano los derechos y virtudes que había recibido de

la naturaleza.

“Las enseñanzas de Hostos fueron continuadas por sus estudiantes y después de las varias tentativas que tuvieron lugar durante el transcurso de varios años, se llevó a cabo una reforma en 1908, muchas de cuyas disposiciones dentro de la forma unitaria de gobierno (que la República Dominicana tiene y debe tener), fueron inspiradas por la constitución de los Estados Unidos. Desde 1908 se han introducido algunos cambios, pero se han mantenido las medidas que se pueden considerar reformas sustanciales y que marcan un avance en el desarrollo de las instituciones de nuestro país, aunque la redacción de algunos artículos se ha cambiado para evitar interpretaciones erróneas y para hacer más claro el texto.”

Troncoso señala también algunas divergencias importantes entre la constitución de los Estados Unidos y la de Santo Domingo. La última da al presidente el derecho exclusivo de iniciar el presupuesto y de aprobar impuestos de los municipios. Señala otras diferencias que son mencionadas más adelante en la discusión de la constitución dominicana tal y como fue revisada en 1942. Agrega:

“Nuestra constitución es muy amplia. Sus provisiones se hallan contenidas en 107 artículos. Esta es la característica común de las constituciones de América hispana. Esto puede considerarse un defecto; en realidad la adopción de este método es el resultado de causas sociales e históricas muy serias.

“El bosquejo de nuestra historia con que se inicia este trabajo muestra que el pueblo dominicano se mantuvo en constante agitación durante la época colonial y durante el largo período del gobierno independiente. Ninguna comunidad humana puede formarse una mentalidad serena bajo tales circunstancias. Las luchas en las que el elemento primordial es la violencia mantiene al género humano en un estado primitivo o contribuye a que vuelva a él. Este esfuerzo se puede observar hasta en naciones que han llegado a un alto nivel de progreso en todos los campos. No hay necesidad de citar casos particulares. Los ejemplos de todas las épocas son bien conocidos.

“Cuando Santo Domingo se unió a la sociedad de estados independientes, los dominicanos iniciaron un experimento del que carecían de precedentes ejemplares. No solo debían erigir el edificio dentro del cual esperaban hallar la felicidad. Si se hace la comparación, nuestro caso era similar al de un hombre que debe construir una casa

y construirle fortificaciones para defenderla y preservarla.

“Fue por esta razón que hubo detalles cuya cualidad intrínseca no justificaba la inclusión entre los que se pueden considerar como fundamentales para figurar en la constitución de un estado. Fueron tratados, entre nosotros, sin embargo, con la dignidad merecida. Muchas de las reformas que se han llevado a cabo desde los días de la fundación de la República o hasta recientemente, o han tenido como objetivo eliminar regulaciones de la constitución que no son de carácter fundamental, o han modificado las disposiciones existentes a la luz de la experiencia.”

Gordon Ireland publicó en 1941, cuando daba cátedras en la Universidad de Santo Domingo, una obra sobre derecho constitucional americano comparado.⁵⁷ Después de discutir la constitución de los Estados Unidos, el autor compara las constituciones de América Latina con respecto a ciertos puntos comunes y luego da un recuento histórico del desarrollo de las constituciones en cada uno de los países. Luego las discute en el aspecto internacional, incluso en ciertos aspectos generalmente discutidos en el derecho internacional privado, tales como: ejecución de sentencias extranjeras, extradición, extranjeros y naturalización. Sostiene que según la actual opinión de los juristas se interpreta el párrafo 5 del artículo 61 de la constitución de 1935 de tal modo que cuando la Suprema Corte funciona como tribunal de casación no es competente para decidir un asunto de constitucionalidad. Se opone a esta interpretación. El artículo 61 dice: “Pertenece exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin menoscabo de otras atribuciones que la ley le confiere. . . decidir, en apelación, sobre la constitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y regulaciones en todos los casos en que puede haber una cuestión de controversia entre las partes.”

Las últimas reformas a la constitución se promulgaron el 10 de diciembre de 1942.⁵⁸ Las previsiones sobre la adquisición de la nacionalidad dominicana se encuentran en el capítulo sobre los extranjeros. La expropiación está prevista en el artículo 7. Se prevé una legislatura bicameral, compuesta de una Cámara de Diputados y un Senado. El Senado disfruta del derecho exclusivo de nombrar los jueces de todos los tribunales, desde la Suprema Corte hasta abajo, y a juzgar los funcionarios públicos acusados por la Cámara de Diputados (arts. 17–19). Un derecho exclusivo de la Cámara de Diputados es autorizar a los ayuntamientos a enajenar sus propiedades reales y aprobar contratos para hipotecar las tierras de la común o para

recibir beneficios de ellas (art. 22). Las leyes concernientes a los impuestos y a las importaciones se pueden originar en cualquiera de las cámaras. Las leyes se pueden iniciar por los miembros del Congreso, por el presidente de la República y por la Suprema Corte "en materia judicial". El presidente disfruta del poder exclusivo de iniciar la creación de la ley de presupuesto (art. 49). Los tratados negociados por el presidente deben ser aprobados por ambas cámaras. La emisión de papel moneda le está prohibida al Estado para siempre (Art. 94). No se pueden realizar emisiones de bonos excepto que la ley que la permite provea los ingresos que derivarán (Art. 104). El segundo artículo de transición declara que la capacidad política de la mujer dominicana concedida por la presente constitución será plena y efectiva tan pronto como esta constitución se publique.

HABEAS CORPUS

El *habeas corpus*, la ley constitucional más antigua de la República Dominicana, se discute en las defensas y argumentos presentados en un caso fallado en 1915 ante el tribunal de Puerto Plata.⁵⁹ Un comentario moderno sobre esta doctrina se halla en el estudio por Damián Báez sobre la jurisdicción en apelación del *habeas corpus*.⁶⁰

DERECHO ADMINISTRATIVO

Julio Arzeno publicó un interesante folleto que da resumida la secuencia histórica del gobierno de Santo Domingo.⁶¹ Contiene los nombres de los jefes de los principales cargos públicos en cada período.

El sistema administrativo en vigor en la República Dominicana está descrito en la publicación de James B. Childs, jefe de la división de documentos de la biblioteca del Congreso.⁶² Las secretarías están fijadas por la ley 1074 del 17 de marzo de 1936 y las designaciones de los departamentos por la Ley de Secretarías 1477, del 28 de febrero de 1938, efectiva el 1 de marzo de 1938. La historia del origen y desarrollo de estos departamentos administrativos está descrita en el mismo panfleto. De acuerdo con la ley 1477, existen las siguientes secretarías: agricultura, industria y trabajo, justicia, educación pública y bellas artes, interior, relaciones exteriores, tesoro y comercio.

La autoridad en este terreno legal es la obra de Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, ex rector de la Universidad de Santo Domin-

go y ex Presidente de la República.⁶³ La obra es una compilación de sus clases a los estudiantes de derecho de la universidad y sirvió como libro de texto en esa institución. Divide el libro en seis títulos. El primero trata de la teoría legal. El segundo abarca la administración nacional de la República Dominicana, el ejecutivo y sus dependencias, los servicios públicos, los funcionarios públicos y los empleados, su relación con el Estado y su responsabilidad y los funcionarios *de facto*. El tercer libro incluye una discusión del patrimonio administrativo, del dominio público, del tesoro, de la deuda pública, de los servicios públicos en particular, incluso la policía, la educación, las obras públicas, la ley de dominio eminente, el correo y telégrafo, la propiedad industrial (marcas de fábrica), la propiedad intelectual (derecho de autor), los servicios agrícolas, la minería, las leyes laborales, la inmigración. La sección cuarta describe las divisiones administrativas, la organización provincial y municipal, las finanzas de la municipalidad. La quinta parte se ocupa de los tribunales administrativos, incluidos los Consejos de Aduanas, el Tribunal de Tierras, que aplica el sistema Torrens de registro de títulos, los "tribunales de lo contencioso en el registro", establecidos por la ley del 5 de setiembre de 1935, que modificó el artículo 53 de la ley de registro de actos civiles, y la Cámara de Cuentas, que funciona bajo la ley del 27 de junio de 1896 y la del 3 de mayo de 1929. El acápite seis abarca la ley administrativa internacional. Aquí el autor discute las convenciones internacionales que se relacionan con los servicios administrativos que la República Dominicana ha firmado, incluyendo las cuestiones postales, de telégrafos, de marcas de fábrica y derechos de autor, sanidad, aviación, comercio y agricultura.

La situación de la República Dominicana en el año 1933, con respecto a los tratados y convenciones firmadas en varias conferencias panamericanas, se estudia en la sección de derecho administrativo de la bibliografía de Lippit. Esta situación legal se muestra en la carta publicada por el *Handbook of Latin-American Studies*,⁶⁴ para 1929, según fue revisada hasta el 1 de julio de 1940 por la División Jurídica de la Unión Panamericana. Esto muestra que la República Dominicana ha ratificado las convenciones de patentes (1912), los derechos de marcas de fábrica y los literarios y artísticos (1912), de la Cuarta Conferencia de Buenos Aires, 1910; la convención sobre marcas de fábrica y nombres comerciales, firmada en la Quinta Conferencia de Santiago en 1923, el Código Sanitario, firmado en la conferencia de La Habana, en 1923, y el protocolo adicional firmado en Lima en 1927.

Troncoso en su autorizada obra declara:

“La dirección (del Gobierno) en la República Dominicana está encomendada de manera especial al ejecutivo. El Congreso participa en ella como regulador y supervisor de ese poder. Está dividida, en lo tocante a varias operaciones, en diferentes organismos, entre los cuales nos limitaremos por el presente a mencionar la Cámara de Cuentas, las Juntas electorales, el Consejo Nacional de Educación, las oficinas del tesoro público, los Tribunales de Tierra, los Tribunales de Aguas y el Consejo de Aduanas. . .⁶⁵

“Los jefes de departamentos se llaman secretarios de estado. La constitución dominicana a veces los llama ministros, o ministros—secretarios de estado y del despacho, secretarios de estado . . . Estos ministros regulan los asuntos administrativos en sus departamentos respectivos cuando la ley les otorga ese poder. Estas regulaciones tienen el mismo peso de una ley. Lo que es importante es que la autorización emane del Congreso. Se presume que estas regulaciones son dadas por el Presidente de la República. . .⁶⁶

Las Secretarías de Estado están sujetas a la misma responsabilidad que el Presidente de la República por los actos del último en que toman parte y que pueden derivarse del ejercicio de sus poderes exclusivos. Estas responsabilidades estaban consagradas formalmente en la constitución hasta la reforma de 1908. Desde el inicio de esta época, ningún texto constitucional ha hecho referencia a ellas; pero existe de todos modos, de acuerdo con los principios fundamentales del derecho y la disposición general concerniente a la responsabilidad subjetiva consagrada en el artículo 2 de la constitución”.⁶⁷

La poco común situación del ejecutivo en Santo Domingo está indicada en el capítulo del derecho constitucional.

James B. Childs, jefe de la división de documentos de la biblioteca del Congreso, ha compilado una lista completa de los mensajes presidenciales y de los informes anuales preparados por los jefes de departamentos.⁶⁸

TRIBUNALES Y JUECES

El licenciado Julio Ortega Frier, un destacado abogado dominicano, ha dado el siguiente pequeño enfoque sobre el carácter de la judicatura dominicana. La organización judicial de la República Do-

minicana, en sus características esenciales, es copia de la francesa. La judicatura, en Santo Domingo como en Francia, consiste en tribunales de primera instancia con una jurisdicción determinada y los tribunales de primera instancia con jurisdicción especial; de cortes de apelación y de casación, la última con el poder especial de decidir sobre la correcta aplicación de la ley en fallos dados por los tribunales en última instancia. Por tanto, en Santo Domingo como en Francia, la celebración del proceso, cual que sea la naturaleza, es competencia de un tribunal que examina los hechos y el derecho y falla, dejando la puerta abierta, en los más de los casos, a la apelación. Y en la apelación cuando está permitida, se presentan al tribunal de segunda instancia los problemas que figuran en el expediente, que el tribunal de apelación examina completamente y da sentencia como si fuera por la primera vez. Y en ambos países la corte de casación tiene como única atribución la de examinar si las decisiones del juez (cuya sentencia se critica) han violado la ley *in procedendo o in judicando*.

Pero en Santo Domingo existen las siguientes diferencias con respecto al sistema francés:

1. No hay, en la organización administrativa del Gobierno, un tribunal de jurisdicción general, como el Consejo de Estado francés, con el resultado de que todos los asuntos contencioadministrativos que no están asignados específicamente a los tribunales administrativos especiales deben presentarse ante los tribunales de primera instancia.

2. Los tribunales de primera instancia tienen el poder de los tribunales civiles franceses, *consulat de commerce, tribunal correctionnel y la cours d'assise*, y el jurado no tiene cabida en estos procedimientos;

3. Los litigios concernientes a los derechos de la propiedad real son retirados de los tribunales de jurisdicción ordinaria y delegados al Tribunal de Tierras, tan pronto como la tierra en litigio ha sido registrada.

4. Todos los tribunales gozan de jurisdicción, cuando juzgan los casos de su competencia, para descartar la aplicación de cualquier ley que consideren contraria a la constitución.

- 5.— Los alcaldes locales disponen de mayor poder que en Francia para los delitos de simple policía.

Los tribunales que existen al presente en Santo Domingo son:

1. Una suprema corte de justicia, con funciones de corte de casación.
2. Cuatro cortes de apelación.
3. Un tribunal de tierras.
4. Dieciséis tribunales de primera instancia.
5. Sesenta alcaldías locales.

En la organización administrativa del Gobierno, funcionan al presente los siguientes tribunales:

1. Tribunales aduanales.
2. Juntas de revisión e igualación.
3. Una cámara de cuentas.

El ministerio público tiene en Santo Domingo la misma organización que su contraparte en Francia, incluyendo: un procurador general de la República, con las mismas funciones judiciales que tenía en Francia y con las funciones administrativas que pertenecieron antiguamente al secretario de estado de justicia; un procurador para cada corte de apelación y un procurador fiscal para cada tribunal de primera instancia. El abogado del Estado, que actúa como ministerio público en los asuntos en que hay penas o multas pero sin estos poderes en asuntos concernientes al registro y al censo de tierra, está integrado en el tribunal de tierras. Un funcionario de la policía nacional actúa con capacidad similar ante los tribunales locales, pero no representa al ministro en otros asuntos.

El sistema de tribunales de la nueva República Dominicana fue incluido en los artículos 120 a 139 de la constitución de 1844 y de la Ley de organización judicial de los tribunales del 10 de junio de 1945. Se realizaron muchas modificaciones a esta organización original, hasta la nueva ley de organización del 21 de junio de 1895. Los elementos más interesantes en estas leyes suprimidas fueron tal vez la ley del 5 de abril de 1852, que creaba tribunales comerciales especiales, pero fueron abolidos por la ley de 1881. Juan Rafael Pacheco.

escribió un artículo que se refiere a estos tribunales.⁶⁹

Por el artículo 136 de la constitución de 1844 se establecieron los tribunales de apelación en el territorio de los distritos judiciales de la república.

Por un decreto del general José María Cabral del 7 de agosto de 1865 se creó una Suprema Corte, tribunales de primera instancia y tribunales de comercio, jueces árbitros y alcaldes de comunes, creados por la ley del 19 de mayo de 1855. La Suprema Corte se compondría de un presidente, dos jueces, un ministro fiscal y un secretario. Los tribunales de primera instancia se compondrían de un presidente, tres jueces, el procurador fiscal, un secretario y un alguacil de estrados. Los tribunales y jueces debían realizar sus actuaciones y dar sus sentencias de acuerdo a los códigos franceses de la Restauración, con las modificaciones contenidas en la ley orgánica del 19 de mayo de 1855.

En 1908 se modificó la constitución para crear un nuevo sistema de cortes de apelación. A principio se crearon dos cortes de apelación y luego una tercera. Las cortes estaban ubicadas en las ciudades de La Vega, Santiago y Santo Domingo.

El actual sistema judicial se basa en la ley 821 de 1927.⁷⁰ Incluye una Suprema Corte, tres cortes de apelación (ubicadas en la capital, en Santiago y en La Vega), el tribunal de tierras, los tribunales de primera instancia y las alcaldías. Además de estos mismos tribunales, se creó el ministerio público, comprendiendo el cargo de procurador general y los ministerios públicos de los diferentes tribunales (Procuraduría general). Otras secciones de la ley se ocupan de los magistrados de los tribunales de simple policía, los empleados de los tribunales, los abogados, los policías y otros agentes de la ley, los intérpretes judiciales, los médicos legistas, los venduteros públicos, la asociación de abogados, la disciplina de los tribunales, el manejo interno de los tribunales, las excusas. El texto de esta ley se puede ver en la edición del Código de Procedimiento Civil publicado en 1940 por Froilán Tavares hijo.⁷¹ En la ley 679 del 2 de febrero de 1942⁷² existen modificaciones a esta ley, especialmente las concernientes a la ubicación de las cortes de apelación.

Una descripción del sistema de las alcaldías se puede encontrar en un artículo por Demetrio Guerrero.⁷³ Hay una alcaldía en cada común. Estos tribunales se componen de un juez, con dos suplentes,

asistido por un secretario. Las partes se presentan en persona, sin abogado.

Los tribunales tutelares de menores fueron establecidos por la ley 603 del 3 de noviembre de 1941, modificada por la ley 688 del 17 de febrero de 1942.⁷⁴

De acuerdo a la ley de aduanas y puertos, del 31 de diciembre de 1920 (Art. 225), se creó un sistema de tribunales aduanales para decidir en los casos sobre disputas entre comerciantes y la dirección de aduanas. Son tribunales administrativos y su alcance está establecido en el artículo 229 de la ley mencionada anteriormente. Se les conoce como consejos de aduanas. El consejo superior, un tribunal de apelación, está ubicado en la capital y está presidido por el tesoro nacional y cuatro asesores (consejeros). Hay dos consejos inferiores, uno en Puerto Plata y otro en la capital. Son presididos por el colector local de rentas internas y dos asesores.

Según el artículo 230, los fallos del tribunal superior están sujetos a apelación.

El tribunal de tierras es discutido en el capítulo sobre las leyes de tierras.

Lawrence de Besault⁷⁵ dice, hablando de los acontecimientos durante el gobierno de Trujillo:

“Se han introducido innovaciones provechosas, una de las cuales es que los magistrados, los fiscales y los jueces de los tribunales correccionales sean abogados de las principales ciudades. También los procesos orales han eliminado las demoras causadas por los antiguos métodos del proceso escrito.”

El mismo autor declara que el presidente Trujillo está haciendo planes para revisar por completo el código penal. También cita parte de un discurso del juez Rafael Castro Rivera, del siguiente modo: “Los tribunales de apelación son de creación relativamente reciente en la República Dominicana. Nuestra constitución fue modificada en 1908 para dar cabida a un sistema de apelación que ha producido beneficios incalculables a causa de una mejor aplicación y de una interpretación más científica de la ley. Las modificaciones a la constitución hicieron necesario el establecimiento de las cortes de apelación. Se crearon primero dos, y luego una tercera; las cortes estaban

situadas en las ciudades de La Vega, Santiago de los Caballeros y Ciudad Trujillo. (La corte de apelación que existió en Ciudad Trujillo fue trasladada a San Cristóbal en 1940.)”

NOTARIOS

Como se ha indicado en varios lugares, los códigos franceses de la Restauración que se ocupan de la ley notarial han sido publicados por Froilán Tavares hijo.⁷⁶ La actual ley del notariado es la ley 770 del 18 de noviembre de 1927,⁷⁷ modificada por la ley 940 del 24 de mayo de 1938,⁷⁸ y la ley 1057 del 27 de noviembre de 1928⁷⁹.

CODIGO CIVIL

Historia, Textos y Literatura

Generalidades

Como se ha indicado en varias partes, los códigos franceses de la Restauración se adoptaron como ley nacional por la nueva República Dominicana en 1845 para ocupar el lugar de los códigos y leyes haitianos que habían estado en vigor desde 1822. Un decreto de 1845 exigía que estos códigos se tradujeran al español, pero no se hizo esto sino cuarenta años después.

En el año 1867,

“El congreso discutió y retiró el Código Civil, pero su decisión no se publicó, debido a las perturbaciones políticas reinantes en el país. El 1 de setiembre de 1874 se aprobaron de nuevo los tres libros del Código Civil, en la forma en que habían sido retirados en 1867. Pero puesto que este código era una traducción muy defectuosa del código civil francés, hasta tal grado que en varios pasajes se había cambiado hasta el sentido mismo, fue retirado de nuevo por la ley del 24 de marzo de 1876, y una vez más el Código Civil francés de la Restauración fue adoptado en el idioma francés, con las variantes que había sufrido bajo los gobiernos de Luis Felipe y Napoleón III.”⁸⁰

Un decreto del 3 de junio de 1882 demanda que se hiciera una traducción y adaptación del Código Napoleón por un comité de tres abogados que serían nombrados por el Presidente. El Comité fue nombrado por decreto del 3 de noviembre de 1883. Su obra culminó con la adaptación del Código Civil por un decreto del 16 de abril de

1884.

En la época de la ocupación haitiana de Santo Domingo (1822), Haití no había formalmente adoptado ningún código. El Código Napoleón era empleado por los jueces como una guía para fallar los procesos, pero esto era por decisión voluntaria, lo que fue prohibido por el presidente Boyer. El Código Civil haitiano fue adoptado en 1825, habiendo estado en preparación desde 1816. Es sustancialmente igual al Código Napoleón. Difiere solo en la forma. El cambio, por tanto, en la adopción de los "Códigos franceses de la Restauración," no fue grande.⁸¹ Los acontecimientos políticos de Francia durante el período de 1804 y 1830 no produjeron mucho en cuanto a modificaciones legales.⁸²

El Código Civil, según fue promulgado en 1884, contenía 2280 artículos dispuestos en tres "libros". El primer libro se refiere a las personas; el segundo a la propiedad, y el tercero a los diferentes modos de adquirir la propiedad. Se publicó una edición oficial en 1884. Esta se reimprimió en 1895.⁸³ En un decreto del 24 de noviembre de 1900 el presidente Jimenes autorizó una segunda edición oficial que apareció el año siguiente.⁸⁴ La edición autorizada más reciente parece ser la publicada en 1930.⁸⁵

Un libro de texto sobre derecho civil fue publicado en 1937 por J. Marino Incháustegui Cabral, que comprendía unas cátedras dadas en la Universidad Nacional.⁸⁶ Menciona una obra de Horacio Vicioso.⁸⁷ Como el único otro estudio sobre derecho civil hecho hasta ese momento por un dominicano. La obra de Vicioso consiste en catorce estudios sobre diversos aspectos legales, de los cuales tres son dedicados al derecho civil y dos al procedimiento civil. "La vieja máxima *nemo audiri debet propriam allegans turpitudinem* no ha sido adoptada por los legisladores del Código Civil"; "Existe contrariedad alguna en el texto del Art. 337 del Código Civil? "; "Los esposos, durante el matrimonio, pueden contratar una sociedad civil o comercial? "

MATRIMONIO

En 1941, Benigno del Castillo S., procurador general de la República, publicó un breve estudio sobre el matrimonio civil entre extranjeros en la República Dominicana.⁸⁸

DIVORCIO

Una nueva ley sobre el divorcio se promulgó el 21 de mayo de 1937.⁸⁹ Se han publicado varios artículos comentándola. Uno por Juan A. Morel discute la cuestión de cuál es el funcionario competente para conceder el divorcio.⁹⁰ Otros aspectos son tocados por Antonio Germosén Mayí.⁹¹

OTROS TOPICOS

Un breve comentario de la ley del 26 de mayo de 1939, sobre los hijos naturales, fue publicado en 1940 por Miguel Fernández Morales.⁹² El procurador general de la República, Benigno del Castillo S., publicó un comentario sobre la declaración tardía del nacimiento.⁹³

F.E. Ravelo de la Fuente en 1939 publicó algunas observaciones sobre la ley que regía la partición de las tierras de una persona fallecida.⁹⁴

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Historia, Textos y Literatura

El Código de Procedimiento Civil en español, basado en el texto francés que había estado en vigor desde 1845, fue promulgado el 17 de abril de 1884. El texto había sido traducido y adaptado por una comisión nombrada por el Presidente de acuerdo a la ley del Congreso del 4 de julio de 1882.

Se publicó una edición oficial en 1901 en cumplimiento de un decreto del 24 de noviembre de 1900⁹⁵ y de nuevo en 1907.

Se publicó una tardía edición oficial en 1931.⁹⁶

El Código se compone de dos partes. La parte primera trata del procedimiento ante los tribunales y está dividido en cinco libros. El último comprende los alcaldes de las comunes, los tribunales de primera instancia, la apelación, los recursos extraordinarios para impugnar las sentencias y la ejecución de las sentencias. La segunda parte se relaciona con los varios procedimientos que incluye los relacionados con el procedimiento relacionado con la herencia y el arbitraje.

Se imprimió en 1940⁹⁷ una nueva edición del Código de Procedimiento Civil, con las leyes que le completan. Las leyes complementarias se hallan impresas en el texto a seguidas del artículo del código que modifican o sustituyen. Esta edición fue preparada por Froilán Tavares hijo, profesor de la facultad de derecho de la Universidad de Santo Domingo. Están incluidos el texto de la ley de divorcio, 1306*bis*, del 21 de mayo de 1937; el de la ley de compensación obrera, 385, del 11 de noviembre de 1932; la ley de organización judicial, del 21 de noviembre de 1927.

Manuel de Jesús Troncoso de la Concha escribió un artículo que se refiere a la situación de un vendedor no pagado y la ley del 21 de abril de 1885 respecto al registro de hipotecas.⁹⁸

Julio Ortega Frier, profesor de procedimiento civil, publicó la primera parte de un artículo sobre los efectos legales de la propiedad aparente.⁹⁹

Froilán Tavares hijo publicó una serie de artículos sobre procedimiento civil en 1940.¹

Un estudio sobre un aspecto particular de la ley procesal fue escrito por Antonio Edmundo Martín en relación con el desistimiento.²

Vetilio Matos publicó un artículo sobre la apelación³ Froilán Tavares hijo ha publicado unas observaciones muy interesantes sobre la enseñanza del derecho procesal.⁴

DERECHO COMERCIAL

Historia, Textos y Literatura

Generalidades

Como se ha indicado en la sección dedicada a la historia del Código Civil, el derecho comercial de Santo Domingo fue originalmente el español, luego el Código Haitiano y finalmente por el Decreto 58 del 4 de julio de 1845, el código francés de la Restauración.⁵ Por un decreto del 10 de julio de 1875, se designó una comisión, compuesta por el presidente de la Suprema Corte, el procurador general, uno de los jueces de los tribunales de primera instancia y dos abogados, para revisar y traducir el Código de Comercio y los Códigos

gos de Procedimiento Civil y Penal. El trabajo de la comisión no se efectuó nunca.⁶

El Código de Comercio francés, que es ley en la República Dominicana, fue caracterizado por Brissaud como "totalmente inadecuado" y de "trabajo apresurado." "En la mayoría de los asuntos los legisladores se limitaron a reproducir la Ordenanza de 1673 (sobre comercio) y la de 1681 (sobre comercio marítimo). Sólo fueron nuevas las prescripciones sobre la bancarrota; pero éstas estaban pobremente redactadas y tuvieron que ser rehechas en 1838."⁷

Se publicó en 1871 una colección de leyes comerciales.⁸ Esta incluía los impuestos de importación y exportación, la ley de comercio marítimo en 96 artículos, promulgada en 1860, y la ley que rige el registro de barcos y la emisión de patentes de navegación.

Por un decreto del congreso del 4 de julio de 1882, se autorizó al ejecutivo a nombrar una comisión para preparar una traducción española del Código. Esta versión se promulgó oficialmente y se publicó por un decreto del 5 de junio de 1884.⁹ Una segunda edición oficial se publicó en 1901,¹⁰ y de nuevo en 1908. El Código consta de 648 artículos, divididos en cuatro libros. El primero trata del comercio en general; el segundo, del comercio marítimo; el tercero, de la insolvencia y bancarrota, y el cuarto de los tribunales comerciales.

La *Gaceta Oficial* recopiló una colección de leyes sin codificar relacionadas con el comercio y la publicó en 1905.¹¹ Se publicó en 1906 una traducción inglesa.¹² Incluye la Ley sobre aduanas y puertos, en 253 artículos, promulgada el 12 de noviembre de 1898. Esta ley fue publicada oficialmente también en 1909 por el secretario del Tesoro.¹³

En 1924, se publicó una edición del Código con un apéndice que contiene las leyes que han modificado el Código.¹⁴ Las últimas incluyen órdenes emitidas por el gobernador militar vicealmirante S.S. Robinson, durante la ocupación norteamericana. Entre las principales se cuenta la Ley de insolvencia, orden ejecutiva 759 del 13 de junio de 1922.¹⁵

El texto del Código de Comercio se encuentra también en las edificaciones francesa, inglesa, norteamericana y española de las *Commercial Laws of the World*,¹⁶ y en español en las *Leyes comerciales y marítimas de la América Latina* de Clifford Stevens Walton.¹⁷

Por decreto del presidente Cáceres del 15 de noviembre de 1909 se promulgó una ley sobre instituciones bancarias, que se publicó oficialmente el mismo año.¹⁸ Se promulgaron nuevas leyes bancarias en 1941, estableciendo el Banco de Reservas de la República.

Horacio V. Vicioso publicó en 1911 una tesis sobre el tema "Puede el consentimiento del marido, que necesita una mujer para ser comerciante, ser reemplazado por el de los tribunales."¹⁹ Su respuesta es negativa, pues el artículo 4 del Código de Comercio constituye, en su opinión, una excepción a los artículos 217 y 223.

Manuel Ubaldo Gómez publicó en 1919 un manual de derecho comercial para el uso de los hombres de negocio.²⁰ Es un breve comentario sobre el Código de Comercio y trata del comercio en general, del comercio marítimo, de la insolvencia y la bancarrota y las leyes comerciales.

El Código de Comercio es discutido también en la obra sobre derecho comercial latinoamericano²¹ de Esquivel Obregón y Borchard.

En 1936 se publicó una edición oficial, que contenía una colección de leyes y decretos sobre comercio e industria, hasta el 31 de diciembre de 1935.²² Esta incluía la ley 4994 del 18 de abril de 1911, referente a las patentes.

En 1935 Jafet D. Hernández escribió una réplica a una aseveración de Jacinto B. Peynado, profesor de la Universidad de Santo Domingo, sobre la jurisprudencia belga y francesa en una cuestión de la ley de quiebra. Se trataba de si bajo el Código de Comercio la Corte de Apelación podía revocar una declaración de quiebra, si el quebrado satisfacía a todos sus acreedores.²³

Apareció en varios números de la *Revista Jurídica Dominicana* un estudio sobre las cuentas corrientes en el derecho comercial por Antonio Edmundo Martín.²⁴

José R. Jonhson Mejía escribió un artículo sobre la ley de ventas.²⁵

Roberto Kück²⁶ escribió en alemán un tratado sobre las letras de cambio.

CORPORACIONES

En 1939, Antonio Tellado publicó un libro sobre las sociedades comerciales.²⁷ Es una obra muy amplia, que trata de todos los tipos de sociedades y corporaciones comerciales. Una sección está dedicada a la legislación comercial de la República y contiene el texto del Código Civil relacionado con las compañías, del Código de Comercio sobre el mismo tema, con todas las subsecuentes modificaciones legales, y la ley 96 del 24 de enero de 1931 sobre las compañías de seguros, y el decreto 114 del 24 de marzo de 1931 sobre las compañías extranjeras de seguros. El autor declara que al traducir al español el código de comercio francés los traductores incorporaron las previsiones de la ley francesa del 24 de julio de 1867 sobre las compañías por acciones. Esta fue después modificada por la ley 1041 del 21 de noviembre de 1935 y por la ley 1145 del 21 de agosto de 1936, ambas aprobadas durante el régimen de Trujillo. Se dedica una sección especial a los casos fallados por la Suprema Corte (Corte de Casación) relacionados con las corporaciones, en la cual se da un resumen de veinte sentencias. También contiene un vocabulario de los términos legales empleados y un índice alfabético sobre los asuntos tratados en toda la obra.

En 1941, Octavio Dimas Suberví Espinosa publicó una tesis doctoral sobre las compañías extranjeras en la República Dominicana.²⁸

CODIGO PENAL

Historia, Textos y Literatura

Al recobrar la independencia la República Dominicana adoptó el código penal francés, junto con los otros "códigos franceses de la Restauración", por decreto del presidente Pedro Santana del 4 de julio de 1845. Brissaud, al describir este código y el código de derecho procesal penal, declara:

"De los dos códigos penales, el uno es tan defectuoso como el otro. Nuestro sistema procesal penal, en gran parte envejecido, es blanco de muchas críticas; y se plantea el problema de cambiarlo de arriba a abajo. Pendiente de este vasto cambio, ha sido ya modificado en aspectos importantes. El sistema de penas establecido bajo el Imperio era demasiado severo e inflexible, y ha sido mejorado en muchas ocasiones, especialmente en 1832 y en 1863."²⁹

El 3 de julio de 1867, el gobierno de José María Cabral aprobó una traducción española del código francés. Esta se publicó ese año en una edición oficial que incluía el decreto del 4 de julio de 1845, que adoptaba los códigos franceses; el decreto del 7 de agosto de 1865, sobre la creación de una Suprema Corte y otros tribunales; y dos resoluciones por el Consejo de Secretario de Estado, una que autorizaba al ministro de Justicia e Instrucción pública a firmar un contrato con Pedro A. Bobea y Carlos Nouel para la traducción de todos los códigos y la otra que aprobaba el contrato.³⁰ Este código tenía 448 artículos y difería en unos cuantos detalles del texto que fue adoptado por el decreto del 20 de agosto de 1884, del presidente Heureaux, que contenía 487 artículos. Se publicó en 1889 una edición oficial.³¹ Se publicó una segunda edición en 1901 y se reimprimó en 1907.³² Esta contenía un apéndice que daba los textos de las leyes que modificaban el código.

E.M. Casanova Núñez publicó en 1926 una edición autorizada del código.³³ Apareció en 1931 una edición similar.³⁴ El texto más reciente es el publicado en 1941, editado por Abigaíl A. Coiscou.³⁵ Un volumen semejante sobre la ley de policía fue publicado por la misma editora en 1942.³⁶

El código se divide en cuatro libros. El primero trata de las penas criminales; el segundo de las personas punibles, excusables o responsables; el tercero, de los crímenes y delitos y su pena; el cuarto de las infracciones de simple policía y las penas. Una de las modificaciones más recientes al código es la ley 461 del 14 de mayo de 1941. Trata de los crímenes de robo y hurto (Arts. 382—386, 388—401, 406 y 408 del Código).³⁷

Los comentarios sobre el código son escasos. En 1900, Francisco Rodríguez Volta publicó una disertación en la cual analizaba las medidas del código penal (Arts. 321, 324, 325) en relación con las excusas o las circunstancias atenuantes en los casos criminales.³⁸ J. R. Johnson Mejía, estudiante de la facultad de derecho de la Universidad de Santo Domingo, publicó en 1940 un artículo sobre la presunción de inocencia, que le había ganado en 1939 el premio Francisco J. Peynado.³⁹

En derecho penal, la influencia más fuerte sobre la posible evolución futura del derecho dominicano es en la actualidad la española. Durante la era de la República en España, los juristas españoles realizaron una labor significativa sobre los nuevos aspectos del derecho

penal. Entre los más notables de éstos se cuenta Constanancio Bernaldo de Quirós, que al abandonar España se radicó en la República Dominicana como profesor de la Universidad de Santo Domingo. Había sido profesor del viejo Instituto de Estudios Penales y de la Escuela Social del Ministerio de Trabajo de Madrid. En 1940 publicó un libro basado en sus cátedras en la Universidad de Santo Domingo.⁴⁰ Es un amplio análisis de las nuevas teorías sociológicas y biológicas de la criminología y su desarrollo más allá de los conceptos clásicos del derecho penal. Bernaldo de Quirós es una figura principalísima de la escuela científica y moderna de juristas cuya obra ha inspirado el nuevo código penal cubano (Código de defensa social).⁴¹

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Historia, Textos y Literatura

El Código de Procedimiento Criminal fue adoptado por el decreto del 25 de junio de 1884. Era una traducción del código francés correspondiente, que había estado en vigor desde 1845. Se publicaron en Santo Domingo en español ediciones oficiales en 1894, 1901, 1908 y 1927. Esta última edición contiene, en un apéndice, las leyes que modifican o reforman el código original.⁴⁵

Las actas del primer congreso de procuradores en la República Dominicana, celebrado en 1940, fueron publicadas oficialmente ese año por el procurador general.⁴⁶ Las ponencias leídas en esta reunión y que están incluidas en la publicación se refieren a las diversas reformas de las leyes de derecho procesal penal y otros asuntos. Desgraciadamente no se presentó un estudio fundamental sobre la reforma del derecho penal dominicano.

DERECHO LABORAL

El Departamento Nacional de Trabajo, una dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, fue establecido en 1930. La ley de compensación obrera, 353, se promulgó el 17 de junio de 1932, y estaba reglamentada por el decreto ejecutivo 557. Las disposiciones de esta ley se aplicaban a todos los obreros y empleados que sufrían lesiones o quedaban incapacitados o morían en un accidente causado por su labor. La puesta en vigor de la ley de nacionalización recayó bajo la supervisión de una policía especial sometida al control del secretario de estado de Trabajo, que se componía de varios comisionados, delegados e inspectores. La jornada de

ocho horas se estableció por la ley 929 del 21 de junio y la 1058 del 20 de diciembre de 1935, que también controlaban las horas de labor de las mujeres y los menores. Se aprobó el 14 de agosto de 1934 una ley que disponía el pago de los salarios en dinero.

Se encuentra una descripción de estas leyes en el capítulo XI, "reglamentación del trabajo", de la obra sobre derecho administrativo publicado por Manuel de Jesús Troncoso de la Concha en 1938".⁴⁷

La jornada de ocho horas abarca a los trabajadores en los establecimientos industriales y excluye a los obreros agrícolas, a las pequeñas industrias rurales, al servicio doméstico y "cualquier excepción que estime el Ejecutivo por el bien general." Se aprobó el 6 de diciembre de 1939 una ley que obliga a un día de descanso semanal (no. 183). La ley 252 del 19 de abril de 1940 establece una escala de salario mínimo.

En 1935, el Gobierno publicó una colección de leyes y reglamentos sobre trabajo.⁴⁸ Esta incluye la ley 352 del 17 de junio de 1932 respecto a los accidentes de trabajo y el reglamento de la misma ley del 19 de octubre de 1932. El congreso dio una ley que fue aprobada por el Presidente el 21 de diciembre de 1938 que disponía que por lo menos el 70 por ciento del número de los empleados y obreros debían ser ciudadanos dominicanos y que los últimos recibirían por lo menos el 70 por ciento del total de pagos realizados por el patrono.

La ley 174 del 15 de noviembre de 1939 disponía las vacaciones pagadas para los empleados públicos.⁴⁹ Además de la ley 183 de 1939 las siguientes leyes se refieren a los días de fiesta dominicales: la ley 490 del 16 de diciembre de 1939.⁵⁰ La ley 539 del 12 de febrero de 1940.⁵¹ La ley 223 del 24 de febrero de 1940 se refiere al pago de salarios por las empresas agrícolas.⁵²

En 1940, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo publicó una compilación de leyes sobre trabajo e industria.⁵³ Esta incluye la ley de compensación obrera del 2 de noviembre de 1932 (publicada en la *Gaceta Oficial* del 19 de noviembre de 1932); su reglamento del 19 de octubre de 1932 (publicada en la *Gaceta Oficial* del 29 de octubre de 1932); el decreto 1237 de marzo de 1935 (publicado en la *Gaceta Oficial* del 6 de marzo de 1935), que establece el personal de las oficinas laborales; el decreto 929 del

21 de junio de 1935 (publicado en la *Gaceta Oficial* del 29 de junio de 1935) sobre la jornada de ocho horas, la ley de nacionalización del 23 de diciembre de 1938 (publicada en la *Gaceta Oficial* del 28 de diciembre de 1938); sus reglamentos del 9 de enero de 1939 (publicados en la *Gaceta Oficial* del 11 de enero de 1939), y otras.

EXTRANJEROS E INMIGRACION

El 4 de diciembre de 1929 el Presidente firmó una nueva ley de naturalización, abrogando la del 18 de noviembre de 1924.⁵⁴

M. de J. Camarena Perdomo escribió un artículo sobre la nacionalidad.⁵⁵ En 1929, dice, por una enmienda de la constitución de la República se adoptó el sistema del *jus soli*. Analiza el significado del artículo 8, acápite 4, de la constitución. Respecto a la naturalización, cita como nuevas leyes la del 4 de diciembre de 1929, la de mayo de 1933 y la de abril de 1936. La última revisión de la constitución, la aprobada el 10 de enero de 1942, mantiene la medida de que todas las personas nacidas en territorio dominicano son dominicanos excepto los hijos de representantes diplomáticos extranjeros o de visitantes en tránsito (Art. 8). Igualmente todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, si no adquieren una nacionalidad extranjera de acuerdo a las leyes del país de su nacimiento, son dominicanas (Art. 8). Los extranjeros se pueden nacionalizar dominicanos pero los dominicanos no pueden perder su nacionalidad, excepto en el caso de las mujeres que se casan con extranjeros. La expresión "ningún dominicano puede alegar que es extranjero en virtud de la naturalización" es aparentemente la base del alegato de Camarena Perdomo, mencionado arriba, de que la República Dominicana ha adoptado el principio del *jus soli*. Sin embargo, el artículo 11 declara que los derechos de ciudadanía se pueden perder por cualquiera que adopte otra nacionalidad. Wenceslao Troncoso, en su trabajo sobre la constitución citado previamente,⁵⁶ dice:

"Nuestra constitución señala también claramente quiénes son y quiénes deben ser considerados dominicanos. La necesidad de defenderlos de la formación de una población que puede alegar, a conveniencia propia una nacionalidad extranjera, aunque se incluya a personas nacidas en suelo dominicano, nos ha llevado a adoptar el sistema del *jus soli* y a consagrarlo como un precepto fundamental, de manera que no esté sujeto a la variabilidad de las leyes ordinarias. Solo los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el territorio dominicano que desempeñan un puesto diplomático o que están en tránsito por el país son exceptuados de este principio del *jus soli*. La

mujer dominicana que se casa con un extranjero adquiere la nacionalidad de su esposo siempre que la ley del país del marido lo permita. Si no, sigue siendo dominicana. Así hemos intentado alentar el matrimonio de extranjeros con dominicanas y al mismo tiempo evitar la expatriación de las últimas. No permitimos que un dominicano alegue la nacionalidad extranjera, porque eso está determinado por la ley de sus padres o por naturalización. 'Ningún dominicano— dice la constitución— puede alegar la condición de extranjero por nacionalización o por cualquier otra causa.' El dominicano que adopta cualquier otra nacionalidad sigue manteniendo la nuestra; pero nuestra constitución lo castiga privándole del derecho de ciudadanía. Como consecuencia no puede ser elegido o elegir para ningún puesto electivo. Todos los dominicanos varones de más de 18 años de edad y los que están casados o se han casado, aunque no hayan llegado a esa edad, son dominicanos. La ciudadanía (*jus civitatis*) se puede perder también si se toman las armas contra la República o se ayuda al enemigo; por la condena a un crimen infamante y por un crimen castigable con la pena de muerte o trabajos forzados, y por otras causas menos graves."

El congreso aprobó el 14 de noviembre de 1924 la ley de naturalización número 61 y se publicó en la *Gaceta Oficial* del 22 de noviembre de 1924.

La ley 1083, promulgada el 1 de abril de 1936 por el Gobierno de la República Dominicana, señala las "formalidades, condiciones y limitaciones" bajo las cuales se puede otorgar la "naturalización condicional" a "los extranjeros mayores de 21 años de edad, que vengan a la República con el propósito de dedicarse a la agricultura en las colonias agrícolas del Estado."⁵⁷

Se promulgó el 7 de diciembre de 1932 la ley de inmigración 426 que regía la admisión de extranjeros incluso los braceros.⁵⁸ Fue reemplazada por la ley 739 del 11 de agosto de 1934.⁵⁹ Requería un depósito de 50 dólares norteamericanos a los extranjeros que entraban al país, con ciertas excepciones. Los reglamentos de la ley de inmigración 739 fueron promulgados por el decreto 1067 del presidente Trujillo el 7 de setiembre de 1934 y se publicaron en la *Gaceta Oficial* del 19 de setiembre de 1934.

La ley 1343, promulgada el 7 de julio de 1937,⁶⁰ exigía el registro de los residentes extranjeros dentro de un período de seis

meses y de los extranjeros que entraban al país para residir dentro de un período de 15 días después de la llegada.

El 6 de octubre de 1939 la República Dominicana aprobó la ley 158 sobre "naturalización privilegiada". Según esta ley, el Presidente puede otorgar la nacionalidad dominicana a los extranjeros que han rendido servicios notables al país, sin que los designados tengan que llenar ninguna formalidad. Esta clase de naturalización, sin embargo, no se puede conceder a más de una o dos personas al año.⁶¹

La ley 196 del 14 de diciembre de 1939 requiere que todos los ciudadanos dominicanos tengan pasaporte.⁶²

La ley 544 del 5 de setiembre de 1941, que autorizaba al ejecutivo a controlar los fondos de dinero extranjero, fue modificada por la ley 632 del 11 de diciembre de 1941.⁶³ Esta dio al Presidente autoridad para establecer un control de cambios sobre los fondos pertenecientes a cualquier Estado y la transferencia de fondos pertenecientes a personas privadas o corporaciones.

M. García Mella publicó una tesis en 1901 sobre, el problema "¿Pueden los extranjeros desempeñar funciones o empleos públicos en la República?"⁶⁴ Su conclusión es que no pueden desempeñarlos de acuerdo a la constitución entonces en vigor y que sus derechos estaban limitados a los prescritos por los artículos 11 y 13 del Código Civil.

LEGISLACION MILITAR

El Código de Justicia Militar establecido por la ley 1424, publicado en la *Gaceta Oficial* No. 5703 en 1937, junto con un índice de la legislación militar en forma de una guía alfabética de las órdenes generales del ejército emitidas de 1917 a 1937, fue publicada por el Gobierno en 1939.⁶⁵ También incluye una tabla de concordancias que muestran la relación entre el código dominicano y el código francés de justicia militar del 9 de marzo de 1928. Los reglamentos militares, dados por el decreto 2148 (orden general 16 de 1928), están también incluidos.

Se promulgó por un decreto del 10 de julio de 1867 un código criminal militar, de 128 artículos.⁶⁶

LEGISLACION DE TIERRAS

En un folleto publicado por el Gobierno militar, el 1 de enero de 1920, se dice:⁶⁷

“Las dificultades más serias se generan en el sistema peculiar de terrenos comuneros, esto es, parcelas de tierra de propiedad común de varias personas, sin división entre los propietarios. Los terrenos comuneros según parece tuvieron origen en el período del gobierno español. A la muerte del concesionario original la tierra no se dividía entre los herederos. En vez de eso, era habitual que un notario público u otro funcionario tasara en dinero toda la parcela y diera a cada heredero un cierto valor en dinero que representaba su parte del valor total. Estas acciones, expresadas en pesos, se conocían como acciones o pesos de títulos. Las acciones de cada uno de los herederos se dividirían, a su muerte, entre sus herederos, sin división de la tierra, y así generación por generación. También los pesos de títulos se vendían de tiempo en tiempo, sin especificar qué parte de la parcela original pasaba a manos del comprador. Empeoraban el asunto la pérdida y destrucción de los registros de estas transacciones.”

Así, una persona podía disponer de una parte pequeña del título de una gran propiedad. Si deseaba trabajarla la delimitaba y solicitaba la cantidad de sus acciones en el sitio desocupado. Ningún otro dueño de título podía apoderarse de la parcela en tanto la estuviera explotando. Si dejaba perimir la ocupación, todavía tenía sus acciones en la parcela.⁶⁸ El esquema jurídico de la posesión de tierras estaba regido por la ley sobre división de terrenos comuneros del 21 de abril de 1911, la cual, según autores dominicanos, dio origen a muchos abusos y litigios.

Se aprobó en 1907 una ley que prohibía la enajenación de las tierras comuneras sin previa mensura por un agrimensor público. Esta fue abrogada en 1911, cuando se aprobó una nueva ley conocida como la Ley sobre franquicias agrícolas.⁶⁹

En 1920 se publicó una edición oficial de las leyes referentes a la propiedad real.⁷⁰ Esta contenía las leyes generales y las leyes tocantes a las tierras de la nación.

El Tribunal de Tierras, regido por la Ley de registro de Tierras, se creó por la orden ejecutiva 511 del 1 de julio de 1920.⁷¹ Desde entonces se han dado varios decretos relacionados con su funcionamiento, siendo los más importantes: la orden ejecutiva 799 del 15 de

setiembre de 1922; y el decreto 83 del 20 de agosto de 1923.⁷² El funcionamiento del tribunal de tierras y el procedimiento administrativo relacionado con él son descritos en el texto de derecho administrativo de M. de J. Troncoso de la Concha, ex profesor de la facultad de derecho de la Universidad de Santo Domingo y ex Presidente de la República.⁷³ La ley 327 del 18 de setiembre de 1940 modificó recientemente la ley de 1920, relativa a la renovación del registro.⁷⁴

M. de J. Camarena Perdomo, profesor de la facultad de derecho de la Universidad de Santo Domingo, escribió sobre la Ley de registro de tierras.⁷⁵

En 1939, la Ley de registro de tierras ⁷⁶ fue publicada oficialmente por el Departamento de Justicia, Educación y Bellas Artes. Esta edición contiene un índice de las modificaciones y correcciones que se le hicieron a la ley anterior, y un índice alfabético de los asuntos basado en uno preparado en 1928 por M. de J. Troncoso de la Concha, ex presidente del Tribunal superior de tierras.

Froilán Tavares hijo ha publicado varios artículos referentes a la ley de tierras. Uno trata de la ley de registro de la propiedad inmobiliar del 1 de julio de 1920 y las leyes subsecuentes que lo modifican.⁷⁷ Otro es un artículo sobre crédito hipotecario.⁷⁸ En éste se discute el sistema Torrens adoptado por la República en 1920. También ha publicado un artículo sobre la partición de tierras en caso de muerte del propietario.⁷⁹ Enrique Hernández presentó un alegato en 1941 sobre un nuevo "código territorial."⁸⁰

Otro artículo de interés en relación con esto es el de Salvador A. Fernández Moscoso, en que analiza la ley de agrimensura 1882 y las leyes previas y subsecuentes.⁸¹ Jesús Galíndez ha publicado una breve síntesis sobre el derecho agrario.⁸² Un estudio más amplio es el realizado por Luis Fernández Clérigo, ex asesor legal del Banco Hipotecario de España, diputado a Cortes y subsecretario de estado de España, y ahora en el exilio. Fernández Clérigo dio varias conferencias en la Universidad de Santo Domingo que fueron publicadas en los *Anales*.⁸³ Jacobo Domingo Helú Bencosme escribió su tesis doctoral sobre la necesidad de una reforma del sistema de registro de tierras.⁸⁴

LEGISLACION MINERA

El texto de la ley y reglamentos de la ley de 1910 relativa a la

minería, según salió en la *Gaceta Oficial* No. 2112, fue publicado en una edición oficial en 1917.⁸⁵ La ley fue promulgada el 8 de junio de 1910 y los reglamentos el 31 de octubre de 1914.

Manuel de Jesús Troncoso, en su texto de derecho administrativo, dice lo siguiente sobre la legislación minera dominicana:⁸⁶

“Nuestra primera legislación minera fue inspirada por los franceses. Años después de la fundación de la República, se adoptó la ley francesa de 1810. Más tarde cayó en desuso, y estaba en estado latente el 26 de junio de 1876 cuando el congreso dominicano aprobó una ley para regular la materia. Esta ley estuvo en vigor hasta que fue sustituida por la ley del 25 de mayo de 1904, la que, después de ser suspendida en 1907, fue derogada por la ley del 8 de junio de 1910. Esta última fue abrogada por la orden ejecutiva 471 del gobernador militar, del 7 de mayo de 1920, que puso en vigor una nueva ley de minería. Esta fue abrogada por la ley del 8 de junio de 1910, que restableció en su totalidad la ley del 8 de junio de 1910, así como los reglamentos de minería del 27 de julio de 1910 y el decreto del gobierno provisional del 31 de octubre de 1914. Esta ley fue abrogada por la ley del 8 de agosto de 1936, cuando estuvo en vigor solo hasta el 3 de diciembre, fecha en que se promulgó otra ley que la abrogó en vista de la necesidad de efectuar una revisión del sistema legal de minería.

“El 30 de julio de 1937 se promulgó una nueva ley, que se llamó ‘la ley sobre la clarificación y registro de los derechos concernientes a las minas.’ Esta se limitaba a la regulación de las condiciones bajo las cuales se podían ratificar los derechos adquiridos por alguien de acuerdo a las leyes mineras abrogadas, pero sin anular ninguna nueva regulación por el método de adquisición de derechos en las minas.

“En el sistema adoptado al principio por la República Dominicana, las minas se consideraban como propiedad de la persona a quien el Gobierno había concedido el derecho de explotación.

“El sistema adoptado por la ley del 7 de mayo de 1920 fue el de la propiedad estatal, pero su vida fue de corta duración. El artículo 68 declaraba: ‘Que los minerales que se explotarán de acuerdo con las previsiones de esta ley son propiedad del Estado, y el objeto de este capítulo es proveer al Estado de los medios para que se explote su propiedad sin proceder injustamente contra las personas priva-

das' . . .”

“La propiedad del concesionario había sido establecida por el artículo 3 de la ley del 8 de junio de 1910 en estas palabras: ‘La autorización o concesión del poder ejecutivo otorga al concesionario la propiedad perpetua de la mina, excepto en casos de caducidad establecidos por la presente ley y, como consecuencia, transferibles por donación, venta o sucesión como cualesquier otros bienes.’ Estas eran más o menos las disposiciones del artículo 2 de la ley de junio 26 de 1876.

“Como se verá, la propiedad de una mina tiene todas las características de la propiedad ordinaria. Fue suficiente considerarla como una ampliación del derecho de disposición del propietario.

“La sometían a esa condición otras disposiciones expresas de la ley. Esta, por ejemplo cuando se declaran las minas (Art. 6) como propiedad inmobiliaria, y lo mismo en lo tocante a los edificios, máquinas, pozos, galerías y otras estructuras, las coloca bajo la protección de las previsiones del Código Civil; así establece también (Art. 5) sin ninguna restricción que el derecho de propiedad de una mina se puede transmitir a los herederos del concesionario.

“En virtud de esta condición una mina se puede alquilar, darse en usufructo o anticresis. También se puede hipotecar. Puede ser expropiada por motivo de utilidad pública.

“La ley del 8 de agosto de 1936 volvía al sistema de la propiedad estatal y la ley del 30 de junio de 1937 ratificaba esto en el artículo 1, que decía: ‘El Estado es propietario de todos los minerales o sustancias en las vetas, estratos, depósitos o yacimientos que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de la de los elementos componentes del terreno, tales como minerales de los cuales se extraen metales y metaloides empleados en la industria; depósitos de piedras preciosas; productos derivados de la descomposición de rocas cuando su explotación requiere obras subterráneas; minerales de combustibles sólidos; petróleo y todos los hidrocarburos, sólidos, líquidos o gaseosos.’”

HACIENDA PUBLICA

Jesús María Troncoso ha preparado un bosquejo de la historia financiera de la República Dominicana de 1844 a 1901.⁸⁷ Este con-

tiene citas de la Colección de Leyes donde se publicaron los textos de los diversos préstamos. Los préstamos incluyen los siguientes: 15 de mayo de 1851 (\$2,000,000); setiembre 4 de 1867 (un préstamo de París de L500,000), préstamo de Harmont & Co., el 1 de mayo de 1869 (L420,000).

Arthur H. Mayo, en el *Report*,⁸⁸ informa sobre las finanzas y otras leyes durante el período de la ocupación militar norteamericana, en esa época teniente de navío de la marina norteamericana. Este informe contiene un resumen de varias leyes y, en un apéndice, el texto de las órdenes ejecutivas promulgadas durante la ocupación.

En 1929, se publicó el informe de la Comisión económica dominicana.⁸⁹ Una inserción del libro contiene la siguiente declaración, fechada el 21 de mayo de 1929: "La comisión económica dominicana presentó su informe al presidente Vásquez el 23 de abril de 1929. Desde esa época el Gobierno dominicano ha puesto en práctica el sistema recomendado, el congreso ha dado las leyes propuestas en este informe como sigue: 1. Ley del presupuesto; 2. Ley de contabilidad; 3. Ley financiera; 4. Ley de fomento público proyectado; 5. Ley que reorganiza los departamentos del gobierno." El presidente de esta comisión era Charles G. Dawes. Los deberes de la comisión eran recomendar métodos de mejoramiento del sistema de organización económica y financiera administrativa, tanto nacional como municipal, para la instalación de un sistema científico de presupuesto y para poner en vigor un método eficiente por medio del cual el Gobierno pudiera controlar todos los gastos". El texto de las leyes propuestas se da en este informe.

El texto de las leyes anteriores también se da en el apéndice al folleto sobre la reorganización de la administración financiera de la República Dominicana, por Taylor G. Addison.⁹⁰

El 23 de octubre de 1931, se promulgó una ley de emergencia, la 206, creando la oficina del agente especial de emergencia. La promulgación de esta ley se debió a una genuina crisis nacional que se originó en una drástica reducción de los ingresos del Gobierno y en la destrucción producida por el desastroso huracán del 3 de setiembre de 1930. W. E. Dunn, previamente consejero del Presidente, fue nombrado agente especial de emergencia. La ley autorizaba la temporaria diversión de una suma tope de \$1,500,000 anual de los ingresos aduanales para las necesidades corrientes de la administración pública— que se había usado previamente como fondo de amortización de

la deuda pública, pero destinada para el pago continuo de los intereses de los bonos externos de la República, llegando a unos \$915,000 anuales. El Informe del agente especial de emergencia para el período de octubre 23 de 1931 a diciembre 31 de 1932⁹¹ contiene una traducción de las leyes y decretos relativos al plan de emergencia. Estos incluyen los siguientes: Ley del 23 de octubre de 1931; la ley 205 de la misma fecha que regula las órdenes de pago por el tesoro nacional; los decretos de emergencia 251 del 24 de octubre de 1931 y 259 del 4 de noviembre de 1931; la ley 329 del 26 de abril de 1932, autorizando la reorganización del sistema de rentas internas; el decreto 627 del 31 de enero de 1933, estableciendo el comité técnico del presupuesto. También se incluye el texto inglés de la convención del 27 de diciembre de 1924 entre los Estados Unidos y la República respecto a la amortización de la emisión de bonos de \$25,000,000 y prevé el nombramiento de un receptor general de las aduanas dominicanas por el presidente de los Estados Unidos.

Se da en el apéndice D del libro de Wilgus⁹² un informe sobre el reciente desarrollo fiscal de la República Dominicana por William E. Dunn.

El siguiente es un sumario de las principales leyes mencionadas ahí:

Durante el período de Horacio Vásquez, visitó la República una comisión norteamericana de expertos financieros encabezada por el general Charles G. Dawes y sometió un informe el 3 de abril de 1929. "Según sus recomendaciones el congreso dominicano prontamente dio las siguientes leyes: 1. Ley del presupuesto. 2. Ley de cuentas; 3. Ley financiera; 4. Ley de proyectos de fomento público; 5. Ley que reorganizaba los departamentos del gobierno. 6. Ley de servicio civil. . . todas las leyes se aprobaron prácticamente del mismo modo que fueron sometidas por la comisión financiera."

A seguidas de la revolución de 1930 y con el ascenso del general Rafael L. Trujillo Molina a la presidencia, se aprobó una ley en que se abolía el cargo de director del presupuesto. El Presidente se convirtió en su propio director del presupuesto, secundado por un funcionario conocido como el encargado de coordinación, creado por la ley 57 del 26 de diciembre de 1930. También dispuso que ciertos impuestos internos cayeran bajo el control del receptor general de aduanas norteamericano. En marzo de 1931, William E. Dunn fue nombrado consejero financiero del Gobierno.

El 24 de octubre de 1931, se aprobó una ley de emergencia en virtud de la cual los pagos de amortización de la deuda externa quedaron virtualmente paralizados. "Aunque admitiendo que es una violación del tratado con los Estados Unidos y de los contratos de préstamo, la ley se justificó por la difícil situación financiera del Gobierno y por su incapacidad de seguir haciendo los pagos de amortización, que llegaban a unos \$1,850,000 al año. Todos los intereses, sin embargo, se pagarán sin interrupción."

Por un decreto del ejecutivo del 31 de enero de 1933, se constituyó un Comité técnico de presupuesto para controlar el presupuesto. Por la ley 329 del 26 de abril de 1932 el sistema de rentas internas dominicano fue modernizado y se hicieron reformas al sistema impositivo. Una obra del presidente Rafael L. Trujillo⁹³ contiene el texto de la legislación fiscal incluyendo lo siguiente: Ley de emergencia 206 del 23 de octubre de 1931; ley 205 que establece el orden de pago en el tesoro nacional; ley 245 que establece el nombramiento de agente especial de emergencia y su ayudante; el decreto de emergencia 259 del 4 de noviembre de 1931; la ley 329 que autorizaba la organización del servicio de rentas internas; el decreto 637 que establecía el Comité técnico del presupuesto. La obra contiene una relación de la emisión de bonos de la República Dominicana y las condiciones que culminaron en la emergencia de 1931.

Manuel de Jesús Troncoso es también autor de artículos sobre finanzas públicas.⁹⁴ Uno trata del asunto de la responsabilidad civil del Estado. Cita la ley de registro de tierras del 1 de julio de 1920, como un ejemplo del reconocimiento de la responsabilidad del Estado. Otro se ocupa de finanzas municipales.⁹⁵ Otros dos artículos se ocupan del dominio público⁹⁶ y de los tribunales administrativos.⁹⁷

El Gobierno publicó en 1936 una colección oficial de leyes de rentas internas.⁹⁸ La colección incluye la ley 854 y sus modificaciones que imponen un impuesto de consumo, y la ley 949 que crea un impuesto municipal al alcohol y gasolina importados. Otras leyes impositivas incluyen impuestos sobre los documentos, la sal, el arroz, la harina de trigo. También se incluyen los impuestos sobre derechos consulares, derecho de arrimo, etc.

La ley de aduanas fue publicada en 1909⁹⁹ por la Secretaría de estado de hacienda y comercio.

PATENTES, MARCAS DE FABRICA Y DERECHO DE AUTOR

La ley relativa a las patentes fue promulgada por el presidente Cáceres el 26 de abril de 1911 y fue publicada en la *Gaceta Oficial* No. 2194. El texto español fue impreso por la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.¹ La protección que da esta ley es descrita en la obra derecho administrativo por M. de J. Troncoso de la Concha.²

La ley que rige las marcas de fábrica y los nombres comerciales es la del 30 de diciembre de 1937.³

El registro de marcas de fábrica está a cargo del secretario del Tesoro y Comercio (Art. 14—17 de la Ley de Secretarías de Estado del 28 de febrero de 1938).

Una ley sobre derecho de autor fue promulgada el 24 de noviembre de 1914 por el presidente provisional Ramón Báez. El reglamento del 5 de agosto de 1911 que pone en vigor la convención panamericana de 1902 fue explícitamente convalidado por la ley de 1914. Se publicó el *Journal de droit d'Auteur*⁴ una traducción francesa de la ley de 1914. Un sumario de sus estipulaciones figura en *The International Protection of Literary and Artistic Property*⁵ de Lada.

Los tratados internacionales respecto a las marcas de fábrica y a las patentes de los cuales Santo Domingo es signatario son los siguientes: la convención de París del 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, revisada en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washinton el 2 de junio de 1911 y en La Haya el 6 de noviembre de 1925; la convención panamericana de 1902, ratificada el 24 de abril de 1907; la convención panamericana sobre patentes y marcas de fábrica firmada en la cuarta conferencia panamericana de Buenos Aires en 1910; la convención de marcas de fábrica y de nombres comerciales firmada en la quinta conferencia panamericana, celebrada en Santiago de Chile en 1923; la convención sobre el depósito internacional de dibujos y modelos industriales, de La Haya, firmada el 6 de noviembre de 1925; la convención de Madrid del 14 de abril de 1891, respecto al registro internacional de marcas de fábricas, revisada en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911 y en La Haya el 6 de noviembre de 1925.

La República Dominicana, por la ley del congreso del 10—13 de abril de 1911, promulgada el 18 de abril de 1911, ratificó la convención sobre derechos de autor literarios y artísticos, firmada en la cuarta conferencia panamericana celebrada en Buenos Aires en 1910.

El 4 de noviembre de 1930, se firmó una convención entre España y la República Dominicana sobre la propiedad literaria y artística, que fue aprobada por el presidente Trujillo el 23 de diciembre de 1930.

AVIACION

El 23 de noviembre de 1937 se promulgó la ley 1422 de la aviación civil.⁶ De acuerdo a esta ley, el transporte aéreo se asimila al transporte por mar y tierra, según lo regulan las disposiciones del Código de Comercio y el Código Civil. En un artículo por Anyda Marchant⁷ se hace un breve estudio de la responsabilidad del que realiza el transporte.

Por la resolución 740 del 10 de octubre de 1927 el Congreso dominicano aprobó la convención iberoamericana sobre navegación aérea, celebrada en Madrid entre España y Portugal y todos los países latinoamericanos excepto Haití, el 1 de noviembre de 1926.⁸ Este tratado contenía regulaciones para todas las fases de la navegación, incluso la nacionalidad de los aviones, certificados de seguridad de los aparatos y entrenamiento, admisión de tripulaciones extranjeras, salida del aparato del territorio nacional, rutas y campos de aterrizaje, empleo de la fotografía y otro equipo, la comisión iberoamericana de navegación aérea. Los anexos de este tratado contenían reglas para identificar las marcas de los aviones, reglas generales para el vuelo, para las licencias de los pilotos y los navegantes, los requerimientos para los certificados médicos, etc.

EDUCACION

Se encuentra en el capítulo II del tratado de derecho administrativo publicado por Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, ex rector de la Universidad de Santo Domingo⁹ y Presidente de la República hasta agosto de 1942, una descripción detallada del sistema educativo de la República Dominicana. Desde la publicación de esta obra, el secretario de estado de Justicia, Educación Pública y Bellas Artes, como presidente del consejo nacional de educación, emitió una importante disposición en que se regulan especialmente las escue-

las privadas.¹⁰

Se publicó en la *Revista de Educación* un informe sobre la política educativa del Gobierno del presidente Trujillo.¹¹ Se hallan detalles más recientes por Julius Montzen en el *Bulletin of the Pan American Union*, de febrero de 1940.¹²

Se publicó en 1883¹³ una vieja colección de leyes relativa a la instrucción pública.

El código orgánico y los reglamentos de la educación pública se publicaron oficialmente en 1915.¹⁴ El decreto ejecutivo del 29 de diciembre de 1917, sobre la educación obligatoria, fue reimpreso como panfleto en 1918.¹⁵ La ley general sobre educación fue igualmente reimpresa en 1933.

Se encuentra en un artículo por M.A. Monclús un recuento histórico sobre el desarrollo de la instrucción primaria en Santo Domingo, que apareció en la *Revista de Educación*.¹⁶ Este es el primer artículo de una serie. En ediciones anteriores del mismo periódico,¹⁷ apareció un estudio sobre la proyectada ley fundamental de educación.

DERECHO ECLESIASTICO

La religión católica romana ha sido la religión del Estado desde que el país se independizó de Haití en 1844.¹⁸ Nunca se ha firmado un concordato con el Vaticano, pero se mantienen relaciones diplomáticas. En 1884, se realizó un acuerdo con la Santa Sede bajo el cual el arzobispo de Santo Domingo era designado por el pueblo de una terna de dominicanos nativos o residentes sometida por el congreso.

La propiedad eclesiástica está exenta de impuestos y es administrada por la iglesia. Por una ley del 7 de junio de 1845 se declaran abolidas todas las hipotecas y rentas perpetuas establecidas en favor de la iglesia. Por una ley del 2 de julio de 1845, toda la propiedad, real y mobiliaria, que perteneció a los conventos y órdenes que ya no existían en el país fue apropiada por el Estado.

Por una ley de 1924, los sacerdotes tienen poder para realizar matrimonios con fuerza civil y religiosa, siempre que el acta se inscriba en el registro civil. Se permite la separación legal, pero no el

divorcio absoluto.

En tanto que la constitución establecía la religión católica como la religión del Estado, no hay restricciones sobre la libertad de conciencia y de religión, y no se exige la profesión de una religión para el ejercicio del sufragio o el desempeño de empleos públicos. La iglesia católica no ejerce un control administrativo sobre la educación pública. Se puede dar instrucción religiosa en las escuelas públicas a petición de los padres y los miembros del clero pueden enseñar en ellas.

LEYES DIVERSAS

Una ley de sellos se promulgó y publicó en 1910 por decreto del presidente Cáceres del 2 de julio de 1910.¹⁹ Están incluidas ahí la tarifa de derechos consulares, el derecho de arrimo, etc.

Se publicó en 1909 una edición oficial de la ley de bancos.²⁰

En 1929 por decreto del gobierno provisional de la República, se promulgó una ley electoral muy parecida al código electoral cubano. Esta ley electoral fue modificada más tarde por el congreso dominicano después de la instalación del gobierno constitucional.

El gobierno militar por la orden ejecutiva 338 del 13 de octubre de 1919 dio una ley de sanidad.²¹ Se publicó una edición oficial en 1920.²² Esta fue reemplazada por el Código sanitario,²³ publicado en la *Gaceta Oficial* No. 3181, del 29 de diciembre de 1920.

COMUNICACIONES

La ley 206 del 20 de diciembre de 1939 aprobó el Reglamento general de radiocomunicaciones.²⁴

La ley 1474 de 1938²⁵ rige todas las clases de vías de comunicaciones, incluso los mares, los ríos navegables, los lagos y tierras, calles, caminos y carreteras, vías férreas, líneas aéreas, líneas telefónicas y telegráficas y las comunicaciones por radio.

La ley 716 de 1935 aprueba la convención internacional de telecomunicaciones.²⁶

DERECHO COMPARADO

Se creó por el decreto 1037 el Instituto de Legislación americana comparada.²⁷ El propósito del instituto está descrito en los estatutos. Sus miembros son designados por la universidad nacional. El presidente es J. A. Bonilla Atilés, decano de la facultad de derecho.

La universidad publicó en 1941 un manual sobre derecho constitucional americano comparado, por Gordon Ireland.²⁸ Consistía en las cátedras pronunciadas entre el 26 de abril al 31 de mayo de 1941. Contienen un análisis de las constituciones de cada una de las repúblicas americanas, y un estudio comparativo de ciertos aspectos internacionales de sus sistemas constitucionales, incluso los crímenes en alta mar, la ejecución de sentencias extranjeras, la extradición, los extranjeros, la naturalización y los privilegios diplomáticos.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Simón Planas Suárez, ex cónsul dominicano, completó un breve opúsculo sobre derecho internacional privado en Caracas, Venezuela, en 1906.²⁹ Esta obra incluye una exposición del derecho dominicano sobre la materia.

Esteban S. Mesa, graduado de la facultad de derecho de la Universidad, escribió su tesis en 1901 sobre la nacionalidad de la mujer casada desde el punto de vista del derecho internacional privado.³⁰ Critica el artículo 12 de los códigos civil francés y dominicano según los cuales una mujer extranjera adquiere la nacionalidad del marido al casarse con un ciudadano dominicano, y también el artículo 19 por el cual una dominicana que se casa con un extranjero adquiere la nacionalidad del marido.

Pelegrín L. Castillo publicó una tesis en 1902 en que sostenía que el divorcio es de orden público internacional.³¹

Se publicó en 1903³² una tesis por Francis Honorio Reyes sobre los derechos de la mujer casada y la condición legal de la mujer casada desde el punto de vista del derecho internacional privado. Se opone a las disposiciones del Código Civil que impide que una mujer pueda servir de testigo en un documento público o privado y que le impide que tenga bienes separados. Sugiere que la mujer, cuando se

separa del esposo, debe gozar de plena capacidad civil; que la mujer casada debe estar capacitada para disponer de sus bienes sin autorización y que deben suprimirse las disposiciones legales que le impiden ser nombrada guardián o miembro del consejo de familia.

Jesús Galíndez S., ex profesor de derecho civil en la universidad de Madrid y ahora profesor de ciencia jurídica en la Escuela de Derecho Diplomático y Consular en Ciudad Trujillo, publicó un artículo sobre los actuales problemas del matrimonio y el divorcio y los conflictos de leyes.³³ Es un estudio comparativo de derecho internacional privado y va acompañado de una bibliografía. El autor discute los problemas que se presentan luego de la ceremonia civil o religiosa; las condiciones esenciales para la validez del matrimonio; los efectos del matrimonio en lo tocante a los bienes y al estado civil; las causas legales y el efecto del divorcio; la evolución histórica de la ley y los argumentos en favor de la ley del domicilio cuando se oponen a la ley de la nacionalidad.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Generalidades

Federico Llaverías, ex miembro del cuerpo diplomático dominicano, publicó en 1925 un manual sobre el derecho consular dominicano.³⁴ Esta obra es más que un mero conjunto de regulaciones consulares, porque contiene una exposición de los principios de derecho internacional público y privado relacionados con los problemas que se presentan generalmente ante los consulados. También discute las disposiciones de la ley dominicana relacionadas con la ciudadanía, el registro del estado civil, los poderes notariales del cónsul, los testamentos, la legalización de documentos, las comisiones rogatorias, etc. El mismo autor ha publicado una obra sobre el canal de Panamá y la República Dominicana y un estudio sobre la irresponsabilidad del estado por daños y perjuicios sufridos por extranjeros en épocas de revolución y guerra civil.

LAS RELACIONES ENTRE ESTADOS UNIDOS Y LA REPUBLICA DOMINICANA

En 1939 se publicó por la Universidad Autónoma de Santo Domingo una traducción al español del libro de Melvin L. Knight sobre los norteamericanos en Santo Domingo.³⁵ Lleva un prefacio de Julio Ortega Frier, rector de la universidad. El prefacio de la edición

inglesa estaba fechado en Argelia, en abril de 1927. En el capítulo se estudia la reorganización de Santo Domingo de 1916 a 1922. Hay notas de referencia en cada capítulo, que contienen las fuentes y autoridades empleadas por el autor.

En 1907 el comité conjunto que representaba el departamento de relaciones exteriores y el tesoro dominicano presentó un informe sobre el laudo presentado al congreso nacional en la sesión del 15 de mayo de 1905.³⁶ Este fue el arbitraje previsto por el protocolo del 31 de enero de 1903 entre los Estados Unidos y la República Dominicana para dilucidar la reclamación de la Sant Domingo Improvement Company y sus subsidiarias. El informe contiene el texto de los documentos relacionados con la reclamación y el laudo arbitral de la comisión, que estaba integrada por Manuel de J. Galván por la República Dominicana, John R. Carlisle por los Estados Unidos y el juez George Gray como el tercer árbitro. Hay un índice cronológico de los documentos que abarca los años de 1888 a 1904.

En 1920 se presentó al gobernador militar de Santo Domingo y se publicó el informe final de la Comisión dominicana de reclamaciones.³⁷

El 24 de diciembre de 1924 se firmó una convención en Washington entre los Estados Unidos y la República Dominicana para reemplazar la convención del 8 de febrero de 1907, en la cual se especificaba la ayuda de los Estados Unidos para la recaudación y aplicación de los impuestos aduanales en la República Dominicana.³⁸

El 20 de junio de 1922, se firmó por representantes de los dos gobiernos un plan o modus operandi sobre la evacuación de las fuerzas militares norteamericanas del territorio dominicano. Subsecuentemente y de acuerdo con sus términos se firmó en Santo Domingo una "Convención de Ratificación", el 12 de junio de 1924 y se intercambiaron las ratificaciones el 4 de diciembre de 1925.³⁹ Esta convención preveía el reconocimiento por la República Dominicana de la validez de las órdenes ejecutivas y resoluciones promulgadas por el gobierno militar norteamericano y publicadas en la Gaceta Oficial que pudieron haber creado impuestos, autorizado gastos o establecido derechos en nombre de terceras personas y los contratos y reglamentos administrativos.⁴⁰

Se efectuó por un intercambio de notas el 25 de setiembre de 1924⁴¹ un tratado entre los Estados Unidos y la República Domini-

cana acordando el tratamiento de nación más favorecido en cuestiones aduanales.

En 1938 se publicó una obra por Charles C. Tansill.⁴² El prefacio indica que la mayoría de los capítulos se dieron en forma de conferencias a los antiguos estudiantes de la escuela del doctorado de la universidad de Johns Hopkins, en Baltimore, Maryland. La obra está bien documentada y contiene un índice amplio.

LA DISPUTA FRONTERIZA DOMINICOHAITIANA

La frontera entre Haití y Santo Domingo ha sido motivo de disputa entre los dos países aun desde la firma por los dos países del Tratado de paz, amistad, comercio, navegación y extradición del 9 de noviembre de 1874. El texto del tratado se incluye en el apéndice de la obra de Hipólito Billini sobre la cuestión fronteriza.⁴³

La interpretación del artículo 4 en el anterior tratado dio origen a un arbitraje sobre la controversia por el papa León XIII como árbitro en 1896. El Gobierno dominicano presentó un memorial al árbitro el 2 de mayo de 1896, acompañado de 42 documentos como anexos.⁴⁴

Se publicó una traducción francesa en Roma en 1896.⁴⁵ Los alegatos haitianos se incluyen en los capítulos sobre ese país.

El problema siguió discutiéndose en la literatura legal dominicana. En 1911, Andrés J. Montolío publicó un resumen de la controversia.⁴⁶ Manuel A. Machado publicó una monografía sobre el tema en 1912.⁴⁷ Discute los principios del derecho internacional aplicables a la disputa fronteriza. Puesto que el Papa se negó a arbitrar en el asunto, todavía está en espera de solución.

James J. McLean y T. Piña Chevalier publicaron estudio en 1921 de los datos históricos referentes a la frontera dominicohaitiana.⁴⁸ Contiene una relación de los varios tratados que se han firmado entre los dos países sobre las fronteras.

En 1933, Moisés García Mella publicó un libro sobre la cuestión fronteriza.⁴⁹ Incluía, como anexos, documentos pertenecientes a la disputa, incluyendo el texto de la convención arbitral del 3 de julio de 1895 y las actas de la comisión conjunta de 1899, formada por

representantes haitianos y dominicanos, para delimitar la frontera, y una nota del 17 de septiembre de 1912 del secretario de estado de los Estados Unidos, A. A. Adee, al ministro dominicano. C. Armando Rodríguez, ex secretario del departamento de justicia e instrucción pública, publicó en 1929 un estudio geográfico, jurídico e histórico sobre el problema.⁵⁰ Una nota indica que el estudio se preparó en 1915.

Se firmó por fin un tratado de límites en Santo Domingo por los representantes de los dos países en enero de 1929. El texto del tratado, en ambos idiomas, fue publicado oficialmente por el ministerio de relaciones exteriores del Gobierno dominicano.⁵¹ El tratado definía la frontera y estipulaba la creación de una comisión mixta para fijar la línea fronteriza y los mojones.

Otra obra en la que se formula el punto de vista dominicano es la de J. R. Roques Martínez.⁵²

Se firmó un protocolo final sobre el acuerdo fronterizo en Puerto Príncipe, el 9 de marzo de 1936, y se intercambiaron ratificaciones el 14 de abril de 1936.⁵³ Los discursos de los presidentes Trujillo de Santo Domingo y Vincent de Haití con ocasión del intercambio fueron publicados por la secretaría de relaciones exteriores del Gobierno dominicano. Se dio también una traducción inglesa del protocolo del 9 de marzo de 1936, que revisaba el tratado de enero de 1929.

En la última parte de 1937 ocurrió un nuevo incidente entre los dos gobiernos como resultado de la matanza y expulsión de súbditos haitianos en la frontera dominicana. El incidente se solucionó, gracias a los esfuerzos conciliatorios de la comisión permanente de Washington, por un acuerdo firmado en la Unión Panamericana el 31 de enero de 1938. Este acuerdo estipulaba que el Gobierno dominicano pagaría \$750,000 de compensación a las personas afectadas o a sus familias o apoderados. El texto del acuerdo está contenido en la edición de marzo de 1938 del *Bulletin of the Pan American Union*, reproducido en un folleto especial.⁵⁴

La disputa entre Haití y la República Dominicana sobre fronteras está descrito en una obra reciente de Gordon Ireland.⁵⁶ La comisión de fronteras que finalmente estableció la frontera estaba compuesta por Moisés García Mella, Casimiro Gómez, y Manuel S. Gautier por la República Dominicana, y Elié Lescot, Louis Roy y

Gentil Tippenbauer por Haití.

TRATADOS

José Gabriel García compiló y publicó una colección de tratados celebrados por la República hasta 1896.⁵⁷ Se publicó oficialmente en 1915 por el ministerio de relaciones exteriores otra colección de trabajos celebrados por la República con Alemania y los Estados Unidos.⁵⁸

La República ratificó en 1928 el tratado para la solución pacífica de los conflictos entre los estados americanos, firmado en la quinta conferencia internacional americana en Santiago, Chile, el 3 de mayo de 1923. También ratificó el tratado general de arbitraje interamericano y la convención general de conciliación interamericana, firmada en Washington el 5 de enero de 1929.

Se puede encontrar en la *Memoria* del secretario de relaciones exteriores del año 1939 una *Historia diplomática dominicana*, consistente en una bibliografía de tratados que incluye tratados dominicanos.⁵⁹

En el *Reference Manual of Latin American Commercial Treaties*⁶⁰ se da una lista de los tratados comerciales negociados por los Estados Unidos con todos los países extranjeros.⁶¹ Los tratados con los Estados Unidos incluyen las convenciones de 1905 y 1907 en que se estipula la supervisión de las aduanas por los Estados Unidos. Estas fueron reemplazadas por la convención del 27 de diciembre de 1924, que a su vez ha sido sustituida por un tratado reciente, según el cual los Estados Unidos abandonan tal control.

El código Bustamante de derecho internacional privado, firmado en la sexta conferencia de La Habana, en 1928, ha sido ratificado desde entonces (por la ley 1055 del 27 de noviembre de 1928), así como la convención que lo acompaña. Otros tratados firmados en la misma conferencia, excepto los referentes al derecho de autor literario y artístico, han sido ratificados desde entonces, incluyendo los relacionados con el estado legal de los extranjeros, el asilo, los agentes consulares, los funcionarios diplomáticos, la neutralidad marítima; los derechos y deberes de los Estados en caso de guerra civil, tratados y aviación comercial.

El tratado sobre extradición, firmado en la séptima conferencia

de Montevideo en 1933, ha sido ratificado desde entonces.

Las *Memorias* o informes preparados por el secretario de relaciones exteriores al Presidente contienen reseñas de los tratados firmados con gobiernos extranjeros. La *Memoria* del año 1931⁶² por el secretario Max Henríquez Ureña contiene una descripción de los nuevos tratados negociados durante el año, una lista de los tratados que ya no están en vigor, los tratados imperfectos o incompletos, los tratados sin ratificar y los tratados que están actualmente en vigor. Estos incluyen los siguientes: convención arbitral con el Salvador (julio 3, 1882); tratado de arbitraje adoptado el 29 de enero de 1902 en la segunda conferencia panamericana celebrada en ciudad de México; la convención arbitral con Brasil, firmada en Washington el 29 de abril de 1910; la adhesión al protocolo del estatuto de la Corte permanente de justicia internacional (diciembre 13 de 1926); la convención de reclamaciones pecuniarias adoptada en Buenos Aires, en la conferencia panamericana del 11 de agosto de 1910; el tratado para evitar o impedir los conflictos entre los Estados Americanos, adoptado por la quinta conferencia panamericana en Santiago de Chile el 3 de mayo de 1923; el tratado general de arbitraje interamericano, adoptado en la conferencia de Washington el 5 de enero de 1929; el tratado para la renuncia de la guerra, firmado en París el 27 de agosto de 1928 (El pacto Briand—Kellog); el tratado de paz, amistad y arbitraje con Haití el 20 de febrero de 1929. Hay una lista alfabética de los tratados por asuntos y países y un índice de nombres propios.

En el libro titulado *Presidente Trujillo; His Work and the Dominican Republic*⁶² se da una lista de los tratados y convenciones en que ha participado la República Dominicana desde 1929. Se publicó otra edición en 1936 por Lawrence de Besault.⁶³ Esta obra contiene una lista de los arbitrajes y otros tratados ratificados por la República Dominicana durante la presidencia del general Trujillo.

NOTAS

1. Lippitt, Guy H., *Bibliography of Foreign Law Series, No. 7. Dominican Republic*. New York, American Law Association, 1933, p. 11—12.

2. Ver nota 28,

3. *Gaceta Oficial No. 4108*.

4. Vicioso, Horacio V., *Casos Jurídicos*. Santo Domingo, Imp. "Flor de Ozama", 1908. 108 p.

5. García Mella, Moisés, *Por el establecimiento del gobierno civil en la República; estudio sobre reformas políticas*. Santo Domingo, Imp. "La Cuna de América", 1914.
 6. Nouel y Bobadilla, J. M., *Reminiscencias forenses*, Santiago, R. D. Ed. "El Diario", 1941. 264 p.
 7. Arvelo, Alvaro A. "Autoridad de la cosa juzgada." *Rev. Jur. Dom.*, vol. 1, (julio, 1939), p. 154-155.
 8. Peña Batlle, Manuel A. *Transformaciones del pensamiento político*. Santiago, República Dominicana, Ed. "El Diario".
 9. Tavares hijo, Froilán, "Introducción a la historia del derecho dominicano", *Anales de la Universidad de Santo Domingo* (enero-junio, 1941), vol. V, fasc. 1, pp. 118-128.
 10. El doctor Tavares sugiere para el estudio de las instituciones jurídicas de los indígenas de la isla de Santo Domingo las obras sobre la historia de Santo Domingo y Haití por José Gabriel García, Antonio del Monte y Tejada, Manuel Ubaldo Gómez, Arturo Logroño, Bernardo Pichardo, J. C. Dorsainvil, así como la *Histoire du droit haitien*, por Thalés Jean-Jacques, Port-au-Prince, 1933. También cita la *Historia del derecho español* de Manuel Torres y la *Historia general del derecho español* de Eduardo de Hinojosa.
 11. Báez B., Damián: "Los veinte y cinco años de nuestra corte de casación," en la *Rev. Jur. Dom.*, año 1, no. 1, p. g. (Febr. 1935).
 12. Vazquera Gayoso, Jesús, "Apuntes de historia del derecho," en los *Anales de la Universidad de Santo Domingo* (enero-junio, 1941) vol. V, fasc. 1, pp. 3-29.
 13. Yuengling, David G., *Highlights in the debates in the Spanish Chamber of Deputies relative to the abandonment of Santo Domingo*. Washington, D.C., Murray and Heister, 1941.
 14. Mejía Ricart, Gustavo Adolfo: *Historia general del derecho en historia del derecho dominicano*. Santiago, R.D., Ed. "El Diario", 1942, 253 p.
 15. Lippitt, Guy H., *Bibliographies of Foreign Law Series. No. 7. Dominican Republic*. New York, American Foreign Law Association, 1933. 30 p.
 16. Duvivier, Ulrick; *Bibliographie Générale et Méthodique d'Haiti*. Port-au-Prince, Im. de l'Etat, 1941.
 17. *Anales de la Universidad de Santo Domingo*, (1937) 4 nos. por volumen y fascículo. Director: Julio Ortega Frier. Ciudad Trujillo, República Dominicana.
 18. *Revista Jurídica Dominicana*. (1939) 4 nos. por volumen y número. Director: el procurador general de la República. Calle Duarte 3, Ciudad Trujillo, República Dominicana. L.C. Law Library.
 19. La *Revista Judicial* era una publicación mensual que comenzó en Santo Domingo en 1905 con el número 1 y se publicó hasta el 1 de enero de 1916, el número 89, cuando cesó la publicación.
- Temis* era otra publicación de doctrina, legislación y jurisprudencia, que se publicaba en Santiago de los Caballeros, comenzando con el número 1, del 10 de agosto de 1917, y continuó hasta el número 25, del 30 de marzo de 1930.
20. Pérez, Rafael María, *Índice general de las leyes, decretos y resoluciones*. Santo Domingo, Rafael V. Montalvo, 1922. 383 p.

21. Peynado, Manuel Emilio, *Guía práctica de leyes, decretos y resoluciones*. San Pedro de Macorís, R.D., 1936. 234 p.

22. *Índice general de la legislación de la República Dominicana desde el año 1844 al año 1936*. 2 vols. Ciudad Trujillo, Imp. de J.R. viuda García, succ. 1937.

23. En el tomo 1, p. 57, del *Primer Congreso de Procuradores en la República Dominicana*, publicado por la Procuraduría General de la República (Ed. oficial, Ciudad Trujillo, Ed. "La Nación", 1940) se afirma que dos suplementos que abarcaban los años 1937 y 1938 aparecieron en la *Gaceta Oficial*.

24. Lippitt, Guy H. *Índice. Colección de leyes, decretos, etc. y Gaceta Oficial (años 1844-1920)*. Este índice es a máquina, del que se encuentra una copia encuadernada en la biblioteca jurídica del Congreso en Washington.

25. *Primer Congreso de Procuradores en la República Dominicana*. Ed. oficial. 3 vols. Ciudad Trujillo, Ed. "La Nación", 1940.

26. Lippitt, Guy H., *Bibliographies of Foreign Law Series, No. 7. Dominican Republic*. New York City, American Foreign Law Association, octubre, 1933.

27. *Colección de leyes, decretos y resoluciones emanadas de los poderes legislativos y ejecutivos de la República Dominicana*. Ed. oficial, 15 tomos. Santo Domingo, Imp. de García Hnos., 1880-1902. *Colección de leyes, decretos y resoluciones emanadas de los poderes legislativos y ejecutivos de la República Dominicana*. Ed. oficial 23 tomos. Santo Domingo, Imp. "Listín Diario," 1927-29.

Tomo No.	Años
1	.1844-1847
2	.1848-1854
3	.1855-1859
4	.1860-1866
5	.1867-1873
6	.1874-1875
7	.1876-1880
8	.1881-1883
9	.1884-1886
10	.1887-1888
11	.1889-1890
12	.1891-1892
13	.1893-1895
14	.1896-1897
15	.1898-1899
16	.1900-1901
17	.1902-1904
18	.1905-1907
19	.1908-1909
20	.1910-1911
21	.1912
22	.1913
23	.1914-1916

28. *Colección de órdenes ejecutivas del núm. 1 al 821 inclusive*. Publicadas en la *Gaceta Oficial*. 6 tomos. Santo Domingo, Imp. J. R. Vda. García, 1918-1923. Reimpresas: Imp. Listín Diario, 1929 (Dos tomos cubren las órdenes ejecutivas No. 1 de Nov. 29, 1916-al No. 380 de Dic. 31, 1919).

Nos.	Año
1-116	1916-1917
117-248	1918
249-380	1919
381-589	1920
390-703	1921
704-821 (enero 3-octubre 20)	1922

29. *Colección de leyes, decretos y resoluciones del gobierno provisional de la República Dominicana*. 2 tomos. Santo Domingo. Imp. de J. R. Vda. García, 1924.

Nos.	Años
1-123	Oct. 21, 1922 - Dic. 31, 1923
124-246	Enero 1-julio 8, 1924

30. Colección de leyes, decretos y resoluciones emanados de los poderes legislativos y ejecutivo de la República, del No. 1 del 13 de julio de 1924, publicados en la Gaceta Oficial hasta— Ed. oficial, Santo Domingo, R.D. Imp. J.R. Vda. García, 1925— (Este conjunto está ahora en publicación. Puede que no se haya publicado el período de 1931 a 1936 inclusive).

31. A. B. A. Journals.

32. *Annuaire de législation étrangère*. París, Société de Législation Comparée, 1905.

Ver *Table générale a l'annuaire de législation étrangère*, que abarca de 1872 a 1890, p. 232.

33. *Colección de las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos, Complementos 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19*. Editada por Vicente Romero y Girón y Alejo García Moreno. Madrid. Centro ed. de Góngora, 1885—. Aparecen referencias a algunas leyes dominicanas en el volumen 1, p. 191, del *Anuario de legislación universal (año 1896)*; *Nuevas leyes y Códigos de los estados americanos*, también editado por Romero y Girón y García Moreno (Madrid, 1897) y en el *Boletín de la Biblioteca del Congreso*, publicado en Buenos Aires.

34. *Colección de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la República, desde agosto de 1865 a la fecha*. Santo Domingo, Imp. de García Hnos. 1873.

35. *Boletín Judicial*. Imp. "El Progreso", 1910. Publicada por Imp. de J. R. Vda. García (1910); Santo Domingo, sin impresor (1920); Tip. "El Progreso"—Quirico y Sanabia (1920). Es impresa ahora por el Listín Diario, en Ciudad Trujillo, bajo la dirección de la Secretaría de la Corte.

36.— *Anales del Colegio de Abogados de los años 1909-1910*. Santo Domingo, Imp. "Flor del Ozama" de Lepervanche y Cía., 1910.

37. *Boletín judicial, órgano de la corte de apelación de Santiago*. Santo Domingo, Tip. "El Progreso."

38. *Boletín judicial; órgano de la Corte de Apelación de Santo Domingo*. Antes de 1920, publicado en el *Boletín judicial; órgano de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación*. *Boletín judicial; órgano de la Corte de Apelación de La Vega*. La Vega, R.D. 1927-1930.

39. Ubaldo Gómez hijo, Manuel, *Repertorio alfabético de jurisprudencia dominicana; sentencias de la Suprema Corte de Justicia*. Palma de Mallorca, España. Fernando Soler Queralt, 1936.

40. *American Constitutions*. Vol. II, Washington, Gov't. Print. Off., 1970. Una traducción hecha por José I. Rodríguez.
41. *Constitución política de la República Dominicana*. Santo Domingo, Imp. Nacional, 1854. 31 p.
42. *Political constitution of the Dominican Republic*. New York (no figura el impresor), 1885. 45 p.
43. En la colección de las constituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos; apéndice al tomo 1, pp. 1-69 (1902). Editada por Vicente Romero y Girón y Alejo García Moreno. Madrid, Centro ed. de Góngora, 1885.
44. Publicado como documento del Senado del 59 congreso de los Estados Unidos: *Constitution of the Dominican Republic*. . . (promulgated June 12, 1896; put again in force May 21, 1903). . . Wash, Gov't Print. Off., 1905. 21 p.
45. *Informe presentado por la Comisión redactora del proyecto de reforma constitucional, a la Asamblea constituyente, en la sesión del día 13 de diciembre de 1907*, Santiago de los Caballeros, Imp. de J.M. Vila Morel, 1907. 33 p.
46. Hostos y Bonilla, Eugenio María de, *Lecciones de derecho constitucional*, Santo Domingo, 1887; nueva edición, París, P. Ollendorff, 1908. 482 p.
47. Arosemena, J., *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América Latina*. 2 vols, París 1878. Nueva ed.; A. Roger y Chernovitz, 1888.
48. *Trabajos preparatorios de la reforma constitucional*. Santo Domingo, Imp. La Cuna de América, Vda. de Roques & Cía., 1913. 94 p.
49. *Constitution of the Dominican Republic, translated from the original Spanish by William C. Wells*. Washington, D.C., Pan-American Union, 1925. (Law and Treaty Series, No. 1). 29 p.
50. *Boletín especial de la Asamblea revisora de la constitución del estado*. Santo Domingo, Tip. "El Independiente," 1927; Tip. Listín Diario, 1929, 46 p; 156 p.
51. *Constitución de la República Dominicana*. Santo Domingo, Imp. de J.R. Vda. García, Sucs., 1927 y 1929. 31 p.
52. Dareste de la Chavanne, François Rodolphe, and P. Dareste, *Les constitutions modernes*. 4 ed. 6 vols. en 7. París, Recueil Sirey, 1928-34, tomo IV.
53. Una edición oficial se publicó el mismo año: *Constitución de la República Dominicana*. Santo Domingo, "La Nación", 1934, 31 p.
54. Texto publicado en la *Gaceta Oficial*, oct. 20, 1941.
55. Cassá Logroño, *Estudio acerca de la inconstitucionalidad de la ley*. Ciudad Trujillo, Ed. Montalvo, 1940.
56. Troncoso, Wenceslao, *Semejanzas y desemejanzas entre las constituciones de los Estados Unidos y de la República Dominicana* (mimeografiado).
57. Ireland, Gordon, *Cursillo de derecho constitucional americano comparado*. Ciudad Trujillo, Imp. Montalvo, 1941. (Publicaciones de la Universidad de Santo Domingo).
58. El texto de esta revisión se halla en la *Revista Jurídica Dominicana*, vol. 14, No. 1, marzo de 1942, p. 472-485. También en forma de folleto, *Constitución de la República*

Dominicana. Ed. oficial Ciudad Trujillo, Imp. de J. R. Vda. García, succ. 1942, y en la *Gaceta Oficial* No. 5692 bis.

59. Estos argumentos fueron impresos en el tomo de recuerdos profesionales publicado por José María Nouel y Bobadilla. *Reminiscencias forenses*, Santiago, R.D., Ed. "El Diario", 1941. 264 p.

60. Báez, Damián, "De la competencia en materia de habeas corpus," *Rev. Jur. Dom.*, tomo II, No. 1, enero 1940, p. 25-26.

61. Arzeno, Julio, *Los gobiernos y administraciones de Santo Domingo, 1492-1934*. Santiago, R.D., "El Diario", 1931. 57 p.

62. Childs, James B., *Bibliography of Official Publications and the Administrative Systems in Latin American Countries*. Washington, Library of Congress, Gov't Print. Office, 1938. 44 p.

63. Troncoso de la Concha, Manuel de Jesús, *Elementos de derecho administrativo con aplicación a las leyes de la República Dominicana*. Ciudad Trujillo, Imp. Listín Diario, 1938. 400 p.

64. Sección sobre relaciones internacionales, p. 318. *Handbook of Latin American Studies*. Cambridge, Harvard Univ. Press, 1939.

65. Op. cit., p. 33.

66. Id., p. 40-41.

67. Id., p. 42.

68. Childs, James B., *The Memorias of the Republics of Central America and of the Antilles*. Washington, Library of Congress, 1932. p. 45-70.

69. Pacheco, Juan Rafael, "Es incompetente el juez de los referimientos para decidir en asuntos comerciales?" *Rev. Jur. Dom.*, vol I, no. 1 (julio, 1939) p. 16-19.

70. *Ley de organización judicial*, *Gaceta Oficial*, dic. 3, 1927.

71. Tavares hijo, Froilán, *Código de procedimiento civil y leyes que lo completan*. Ciudad Trujillo. Ed. "Montalvo", 1940.

72. Publicado en la *Gaceta Oficial* (No. 5702) Feb. 2, 1942, y en la *Rev. Dom. Jur.*, vol. IV, No. 1 (marzo, 1942), p. 501.

73. Guerrero, Demetrio, "De las alcaldías", *Rev. Jur. Dom.*, vol. II, No. 2 (abril, 1940) p. 93-96.

74. El texto de la ley 603 aparece en *Rev. Jur. Dom.*, vol. III, No. 4 (dic. 1941) p. 458-460; de la 688 en el vol. IV, No. 1 (marzo, 1942) p. 485.

75. Besault, Lawrence de, *President Trujillo, his work and the Dominican Republic*. Tercera edición. Santiago, República Dominicana, Ed. "El Diario," 1941, p. 308.

76. Tavares hijo, Froilán, "Jurisprudencia sobre las nulidades de forma del acto auténtico (particularmente del acto notarial)." *Rev. Jur. Dom.*, vol. I, Nos. 1 y 2 (julio-octubre, 1939) p. 58-61, 9-13.

77. *Gaceta Oficial* No. 3914.

78. *Gaceta Oficial* No. 3976.

79. *Gaceta Oficial* No. 4035.

Lippitt agrega: "Los notarios y abogados dominicanos se guían en su práctica notarial por los precedentes franceses."

80. *The Commercial Laws of the World*. Edición americana. Boston, Boston Book Co., 1912, vol. 10, *The Dominican Republic*, p. 6, nota. 1.

81. Para una descripción más completa del código haitiano, ver la *Guide* para Haití.

82. Para una historia concisa del Código Civil francés en inglés ver los capítulos sobre Francia, escritos para el tomo *A General Survey of Continental Legal History* por el distinguido jurista Jean Baptiste Brissaud. Boston, Little, Brown and Co., 1912, pp. 274 *et seq.*

83. No existe información bibliográfica disponible.

84. *Código Civil de la República Dominicana*. Santo Domingo, Imp. "La Cuna de América" de J. R. Roques, 1901.

85. *Código Civil de la República Dominicana*, Santo Domingo, Imp. E.M. Casanova N., 1930. 279 p.

86. Inchaústegui, J. Marino, *Ensayo de derecho civil. Primer curso*. Ciudad Trujillo (no figura el editor), 1932. 50 p.

87. Vicioso, Horacio V., *Casos jurídicos*. Santo Domingo. Imp. Flor del Ozama, 1908, 108 p.

88. Castillo S. Benigno del, "Concepto utilitario de la celebración del matrimonio civil entre extranjeros en territorio dominicano," *Rev. Jur. Dom.*, tomo III, No. 2, (abril, 1941), p. 302-305.

89. *Gaceta Oficial* 50341 de junio 12, 1937, reproducida en la *Rev. Jur. Dom.* IV, No. 1 (junio, 1942) p. 559.

90. Morel, Juan A., "Cuál es el oficial del estado civil competente para el pronunciamiento del divorcio," *Rev. Jur. Dom.* vol. IV, no. 1 (junio, 1942), p. 520-521.

91. Germosén Mayí, Antonio, "Al margen de la ley de divorcio," *Rev. Jur. Dom.*, vol. III, No. 1 (enero, 1941) p. 249-250.

92. Fernández Morales, Miguel, "La ley de filiación de hijos naturales del 26 de mayo de 1939," *Rev. Jur. Dom.*, vol. II, No. 2 (abril, 1940). p. 97-101. El texto de la ley, con un preámbulo que contiene una síntesis histórica, aparece en la *Rev. Jur. Dom.*, vol. I, No. 1 (julio, 1939), p. 65-66.

93. Castillo S., Benigno del, "La declaración tardía de nacimiento," *Rev. Jur. Dom.*, vol. II, No. 1 (enero, 1940), p. 9-11.

94. Ravelo de la Fuente, F.E., "El artículo 123 de la ley de registro de tierras y su modificación," *Rev. Jur. Dom.*, vol. I, No. 2 (oct., 1939) p. 65-66.

95. *Código de procedimiento civil de la República Dominicana*. Santo Domingo, Imp. "La Cuna de América," J. R. Roques, 1901; 1907. 1873 p.

96. *Código de procedimiento civil*. Santo Domingo, 1931.

97. *Código de procedimiento civil y leyes que lo completan*. Ciudad Trujillo, Ed. Montalvo, 1940.

98. Troncoso de la Concha, Manuel de Jesús: "Privilegios en la República Dominicana," en *Anales de la Universidad de Santo Domingo* (abril, 1938). Vol. II, Fasc. II.

99. Ortega Frier, Julio, "Efectos jurídicos de la propiedad aparente," *Anales de la Universidad de Santo Domingo* (octubre, 1938), vol. II, Fasc. II. Continuó en la edición de abril-julio de 1939.

1. Tavares hijo, Froilán, "Notas de derecho procesal civil." *Anales de la Universidad de Santo Domingo* (1940), vol. II, pp. 193-197; 382-394.

2. Martín, Antonio Edmundo: "El desistimiento," *Rev. Jur. Dom.*, vol. III, No. 2 (abril (1941), p. 326-334, y vol. III, No. 3 (julio, 1941), p. 378-386.

3. Matos, Vetilio, "La casación por falta de base legal," *Rev. Jur. Dom.*, vol. III, No. 4 (dic., 1941), p. 426-431.

4. Tavares hijo, Froilán, "La enseñanza del procedimiento civil," *Anales de la Universidad de Santo Domingo*, vol. V, fasc. 3 (julio-setiembre, 1941), p. 373-376.

5. El texto del decreto se puede hallar en el tomo I de la *Colección de leyes, decretos y resoluciones emanadas de los poderes legislativos y ejecutivos de la República Dominicana*, Santo Domingo, Imp. de García Hnos., 1880, p. 182.

6. Ver *The Commercial Laws of the World*, edición norteamericana. Boston, The Boston Book Co., 1912; vol. 10, *The Dominican Republic*, p. 6, nota 2.

7. *A General Survey of Continental European Legal History*, Boston, Little Brown and Co., 1912, capítulo sobre Francia, pp. 292-293. Para un estudio más detallado del código de comercio francés ver la *Guide para Haití*.

8. *Colección que comprende las leyes en vigor en la República Dominicana necesarias para el comercio*. Santo Domingo, Imp. García Hnos., 1871. 84 p.

9. *Código de Comercio de la República Dominicana*. Ed. oficial. Santo Domingo, Imp. de García Hnos., 1885. 74 p.

10. *Código de comercio*, Santo Domingo, Imp. "La Cuna de América," J.R. Roques, 1901. 116 p.

11. *Leyes para el comercio recopiladas de la Gaceta Oficial*. Santo Domingo, Imp. de García Hnos., 1905. 74 p.

12. *Translation of Commercial Laws in force in Santo Domingo, compiled from the Official Gazette*, Washington, W. F. Roberts Co., 1906. 63 p.

13. *Ley sobre aduanas y puertos*. Ed. oficial. Santo Domingo, J.R. Vda. García, 1909. 65 p.

14. *Código de Comercio de la República Dominicana*. Santo Domingo, Imp. E.M. Casanova N., 1924. 234 p.

15. *Ley de insolvencia*. En la *Gaceta Oficial*, julio 8, 1922.

16. *The Commercial Laws of the World*. Edición americana. Boston, Boston Book Co., 1911-1912.

17. Walton, Clifford Stevens, *Leyes comerciales y marítimas de la América Latina*, Washington, D.C., Gov't Print. Office, 1907.
18. *Ley sobre instituciones bancarias*. Santo Domingo, Imp. de J.R. Vda. García, 1909. 75 p.
19. Vicioso, Horario V., *El consentimiento del marido, que la mujer casada necesita, puede ser sustituido por el de la justicia?* Santo Domingo, Imp. "La Cuna de América," 1911.
20. Ubaldo Gómez, Manuel, *Manual de derecho comercial dominicano para el uso de hombres de negocios*. La Vega, R.D., Tip. "El Progreso," 1919. 126 p.
21. Esquivel Obregón, Toribio y E.M. Borchard: *Latin American Commercial Law*. New York City, la Banks Law Publishing Co., 1921. 972 p.
22. *Recopilación de Leyes y decretos sobre comercio e industria hasta el 31 de diciembre de 1935*. Santo Domingo, Ed. "La Nación", 1936.
23. Hernández, Jafet D.: "Una sentencia mal revocada," *Rev. Jur. Dom.*, vol. IV, No. 1 (marzo, 1942) p. 472-474.
24. Martín, Antonio Edmundo, "Cuenta corriente," en el volumen III, No. 4 (dic., 1941) p. 442-446; vol. IV, No. 1 (marzo, 1942) p. 478-480; volumen IV, No. 1 (junio, 1942) p. 535-538.
25. Johnson Mejía, José R.: "Importancia jurídica de la distinción existente entre la venta y el cambio con saldo. Sistemas. Cuál es el preferible?" En *Anales de la Universidad de Santo Domingo*, vol. IV pp. 72-81 (1940).
26. Kück, Roberto, *Das Dominikanische Wechselrecht*. Borna-Leipzig, R.Noske, 1905. 53 p.
27. Tellado, Antonio, *Las sociedades comerciales en la República Dominicana*. Ciudad Trujillo, Imp. "La Opinión", 1939. 455 p.
28. Suberví Espinosa, Octavio Dimas. *¿Cuál es la situación jurídica de las sociedades de comercio extranjeras en la República Dominicana?* Ciudad Trujillo, 1941. 62 p.
29. *General Survey of Events, Sources, Persons and Movements in Continental Legal History*. Boston, Little, Brown & Co., 1912. Capítulo sobre Francia, p. 292.
30. *Código penal para la República Dominicana*. Ed. oficial. Santo Domingo. Imp. de García Hnos. 1867. 120 p.
31. *Código penal de la República Dominicana*. Santo Domingo. No existe información bibliográfica disponible.
32. *Código penal de la República Dominicana*. Santo Domingo. Imp. de "la Cuna de América," J.R. Roques. 1901; 1907.
33. *Código penal de la República Dominicana*. Santo Domingo, Imp. E.M. Casanova Núñez, 1926. 112 p.
34. Citado, sin pie de imprenta, en las notas bibliográficas de Lippitt.
35. Coiscou, Abigaíl A. *Código penal y leyes que lo modifican y lo completan*. Ciudad Trujillo, Imp. Montalvo, 1941. 149 p.

36. *Ley de policía con sus modificaciones*. Ciudad Trujillo, Imp. Montalvo, 1942. 126 p.
37. El texto de la ley fue publicado en la *Revista Jurídica Dominicana*, vol. III, No. 3, julio, 1941, p. 402–405.
38. Rodríguez Volta, Francisco: *El sistema de excusas es deficiente*. Santo Domingo, Imp. de García Hnos. 1900.
39. Johnson Mejía, J. R.: “La presunción de inocencia y su alcance en nuestra legislación penal,” *Revista Jurídica Dominicana*, vol. II, NO. 3, julio, 1940, p. 146–152.
40. Bernardo de Quirós y Pérez, Constancio: *Cursillo de criminología y derecho penal*. Ciudad Trujillo, Ed. Montalvo, 1940. 273 p.
41. Ver la *Guide for Cuba*, capítulo sobre el código penal.
45. *Código de procedimiento criminal de la República Dominicana*, Santo Domingo, Imp. E.M. Casanova N., 1927.
46. *Primer congreso de procuradores en la República Dominicana*. 3 vols. Ciudad Trujillo, Ed. “La Nación,” 1940.
47. Troncoso de la Concha, Manuel Jesús, *Elementos de derecho administrativo con aplicación a las leyes de la República Dominicana*. Ciudad Trujillo, Imp. Listín Diario, 1938. 400 p.
48. *Leyes y reglamentos sobre trabajo*. Santo Domingo, Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, 1935.
49. *Gaceta Oficial*, nov. 20, 1939.
50. *Gaceta Oficial*, dic. 16, 1939.
51. *Gaceta Oficial*, Febr. 17, 1940.
52. *Gaceta Oficial*, Febr. 28, 1940.
53. *Recopilación de leyes y decretos sobre trabajo e industria*: Publicada por el Servicio de publicaciones y difusión de enseñanza agrícola, 1940. 61 p. (mimeografiada).
54. La ley fue publicada en la *Gaceta Oficial* del 7 de diciembre de 1929. El *Boletín de la Unión Panamericana* de mayo, 1940 (vol. 64, p. 487) da un resumen de las principales disposiciones de la ley.
55. Camarena Perdomo, M. de J. “La nacionalidad.” En *Anales de la Universidad de Santo Domingo* (abril, 1937), vol. 1, fas. 2.
56. Troncoso, Wenceslao, *Semejanzas y desemejanzas entre las constituciones de los Estados Unidos y de la República Dominicana* (mimeografiada).
57. *Gaceta Oficial*, abril 4, 1936.
58. *Gaceta Oficial*, diciembre 21, 1932.
59. *Gaceta Oficial*, agosto 18, 1934.
60. *Gaceta Oficial*, julio 14, 1937.

61. El texto de esta ley, con la *exposición de motivos*, se encuentra en la *Rev. Jur. Dom.*, vol. II, No. 1, enero, 1940. Fue publicada en la *Gaceta Oficial* del 7 de octubre de 1939.

62. *Gaceta Oficial*.

63. *Gaceta Oficial*, diciembre 13, 1941.

64. García Mella, M., *Pueden los extranjeros desempeñar cargos o empleos públicos en la República?* Santo Domingo, Imp. "La Cuna de América," 1901.

65. *Legislación militar interior del ejército nacional, guía alfabética de las órdenes generales*. Ciudad Trujillo, Imp. del Ejército Nacional, 1939. 279 p.

66. *Código penal militar*. Santo Domingo, Imp. de García Hnos. 1867.

67. *Santo Domingo: Its Past and its Present Condition*. Santo Domingo (no tiene pie de imprenta) 1920. 67 p.

68. Este sistema es descrito en los informes consulares de los Estados Unidos de noviembre de 1919 (No. 350, pp. 13-132).

69. Las leyes de 1907 y de 1911 aparecen en los números 1800 y 2187 de la *Gaceta Oficial*, y la de la ley de 1911 en la *Gaceta Oficial* No. 2217 del 8 de julio de 1911.

70. *Compilación de leyes sobre el derecho de propiedad inmueble*. Ed. oficial. Santo Domingo, Imp. de J.R. Vda. García, 1920. 77 p.

71. *Gaceta Oficial* No. 3138 del 31 de julio de 1921.

72. Una descripción de este tribunal especial se publicó en el volumen II, No. 1, de la *Rev. Jur. Dom.* (enero, 1940—, p. 22-23).

73. Troncoso de la Concha, Manuel de Jesús, *Elementos de derecho administrativo*. Ciudad Trujillo, Imp. Listín Diario, 1938, (pp. 347-354). 400 p.

74. *Gaceta Oficial*, setiembre 21, 1940.

75. Camarena Perdomo, M. de J., "Los motivos de la ley de registro de tierras," En los *Anales de la Universidad* (abril, 1938), vol. II, fasc. II, pp. 130-141.

76. *Ley de registro de tierras con sus modificaciones hasta febrero de 1939*. Ciudad Trujillo, 1939. Primera edición, 1928, 109.

77. Tavares hijo, Froilán, "Notas de derecho procesal civil," en *Anales de la Universidad de Santo Domingo*, vol. IV, fasc. II (abril-junio, 1940), p. 193-197.

78. Tavares hijo, Froilán, "Crédito hipotecario y publicidad real inmobiliaria," en *Anales*, vol. V, No. 1, (enero-junio, 1941).

79. Tavares hijo, Froilán, "El artículo 123 de la ley de registro de tierras y sus modificación," *Rev. Jur. Dom.*, vol. I, No. 2 (octubre, 1939), p. 65-66.

80. Hernández, Enrique, "Un código territorial," *Rev. Jur. Dom.*, vol. III, No. 4 (diciembre, 1941), p. 453-454.

81. Fernández Moscoso, Salvador A., "Consideraciones sobre la mensura en la República Dominicana," *Rev. Jur. Dom.*, vol. III, No. 2 (abril, 1941) p. 315-319.

82. Galíndez, Jesús, "El derecho agrario," *Rev. Jur. Dom.*, vol. IV, No. 1 (junio, 1942) p. 350-534.

83. Fernández Clérigo, Luis, "La organización jurídica inmobiliaria y el crédito territorial," en *Anales*, vols. V-VI, (julio-setiembre, 1941), p. 319-337; (octubre-diciembre, 1941) p. 501-523.

84. Helú Bencosme, Jacobo Domingo,

84. Helú Bencosme, Jacobo Domingo, *La necesidad de una reforma del sistema de publicidad inmobiliaria dominicana*, Santiago, R. D., "El Diario," 1941 (?) 79 p.

85. *Ley y reglamento sobre minas*. Santo Domingo, Tip. "El Progreso" de Emilio Espinal, 1917.

NOM. 19

86. Troncoso de la Concha, Manuel de Jesús: *Elementos de derecho administrativo*, Ciudad Trujillo, Imp. "Listín Diario", 1938, p. 257-259.

87.— Troncoso, Jesús María, "Notas para la historia de las finanzas de la República Dominicana (1844-1901)," *Boletín del Archivo General de la Nación*, año II, No. 8, p. 341-365 (diciembre, 1939).

88. *Report of Department of State of Finance and Commerce of the Dominican Republic for the Period 1916 to 1919 inclusive, and estimates for 1920* (no tiene pie de imprenta, ¿1920?) 141 p.

89. *Report of the Dominican Economic Commission*. Chicago, Ill. The Lakeside Press, 1929.

90. Addison, Taylor G., *Reorganization of the Financial Administration of the Dominican Republic*. Washington, D.C., D.C., The Brookings Institution. 1931. (Rampheet Series No. 8). 105 p.

91. *Report of the Special Emergency Agent for the period Oct. 23, 1931, to Dec. 31, 1932*. Santo Domingo, 1933.

92. Wilgus, Alva Curtis: *The Caribbean Area*. Washington, D.C. George Washington University Press, 1934. 604 p.

93. Trujillo, Rafael L., *Reajuste de la deuda exterior*. Santiago, R.D., Ed. "El Diario", 1937.

94. Troncoso de la Concha, Manuel de Jesús, "Créditos y deudas del Estado," *Anales de la Universidad de Santo Domingo*, vol. I, fasc. 1 (enero, 1937), p. 5-22.

95. Troncoso, Manuel de Jesús, "Créditos y deudas de la común," *Anales de la Universidad de Santo Domingo*, vol. II, fas. 1 (enero, 1938), p. 6-13.

96. Troncoso, Manuel de Jesús,

96. Troncoso, Manuel de Jesús, *Del dominio público*, *Anales*, julio, 1937, vol. I, fasc. 3, pp. 15-32

97. Troncoso, Manuel de Jesús, *De los tribunales administrativos en la República Dominicana*. *Anales*, octubre 1937, vol. I, fasc. 4, p. 3-32.

98. *Leyes de rentas internas cuya aplicación está a cargo de las aduanas de la República*. Sexta edición. Ciudad Trujillo, Ed. La Receptoría General de Aduanas, 1936.

99. *Ley sobre aduanas y puertos*. Ed. oficial. Santo Domingo; J.R. Vda. García, 1909. 65 p.

1. *Ley sobre patentes de invención*. Ed. oficial Santo Domingo, Imp. de J.R. Vda. García, 1911. 14 p.
2. Ver nota 63, p. 162.
3. *Ley de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales*. Publicado en el *Bulletin* de la Oficina Interamericana de marcas de fábrica, No. 1450, abril-junio, 1939.
4. *Journal de droit d'auteur* (Berna, Suiza), 1897, p. 97.
5. Ladas, Stephen Pericles, *The International Protection of Literary and Artistic Property*. New York. The McMillan Co., 1938. Vol. II, pp. 942-945.
6. *Gaceta Oficial*, noviembre 29, 1937.
7. Marchant, Anyda, "Air Carriers' Liability for injury to passengers and goods in the Dominican Republic, Ecuador, México and Venezuela," *Air Law Review*, vol. XII, No. 3, July, 1942), p. 283-292.
8. El texto en la *Gaceta Oficial* de noviembre 24, 1927.
9. Troncoso de la Concha, Manuel de Jesús: *Elementos de derecho administrativo con aplicación a las leyes de la República Dominicana*. Ciudad Trujillo, Imp. Listín Diario, 1938. 400 p.
10. El texto de esta resolución se publicó en la *Revista de Educación*, año XI, No. 54, noviembre-diciembre, 1939.
11. Conges, Beach: "El estado actual de la instrucción pública bajo el gobierno del presidente Trujillo," *Revista de Educación*, (mayo-junio,-)
12. Montzen, Julius: "What the Dominican Republic is doing for Education." *Bulletin of the Pan American Union* (febrero, 1940). vol. 74, No. 2.
- 13.
13. *Colección de leyes de instrucción pública vigentes en la República Dominicana*. Santo Domingo, Ed. oficial, Imp. de García Hnos. 1883, 39 p.
14. *Código orgánico y reglamento de educación común*. Santo Domingo, Imp. "La Cuna de América," 1915. 340 p.
15. Santo Domingo, Imp. de J. R. Vda. García.
16. Monclús, M.A. "La enseñanza primaria en la República Dominicana," *Revista de Educación*, año XII, No. 60 (noviembre-diciembre, 1940), p. 15. Año XIII, No. 61 (enero-febrero-marzo, 1941). p. 15-23.
17. "Actividades del servicio técnico pedagógico: 2. justificación y esquema de la proyectada ley fundamental de educación pública," *Revista de Educación*, año XII, No. 58 (julio-agosto, 1940). p. 69.
18. Mecham, J. Lloyd, *Church and State in Latin America*. Chapel Hill, N.C., University of North Carolina Press, 1934. 550.
19. *Ley y decreto sobre estampillas*. Santo Domingo, Imp. de J.R. Vda. García, 1910.
20. *Ley sobre instituciones bancarias*. Santo Domingo, Imp. de J.R.Vda. García, 1909.
21. *Ley de sanidad*, publicada en la *Gaceta Oficial* No. 3073 de 17 de diciembre,

1919.

22. *Ley de sanidad orden ejecutiva No. 338, 13 de octubre, 1919.* Santo Domingo, 1920, 95 p.

23. *Código sanitario,* Santo Domingo, Imp. de J. R. vda. García, 1920.

24. *Gaceta Oficial,* febrero 29, 1940.

25. *Gaceta Oficial,* No. 5142.

26. *Gaceta Oficial,* No. 4801.

27. *Gaceta Oficial,* No. 5593, mayo 14, 1941.

28. Ireland, Gordon, *Cursillo de derecho constitucional americano comparado.* Ciudad Trujillo, Imp. Montalvo. Publicaciones de la Universidad de Santo Domingo, XIV, 1941.

29. Planas Suárez, Simón, *Derecho internacional privado.* Santo Domingo, Imp. de García Hnos., 1907.

30. Mesa, Esteban S., *Nacionalidad de la mujer casada desde el punto de vista del derecho internacional privado.* Santo Domingo, Imp. "La Cuna de América," 1901.

31. Castillo, Pelegrín L., *El divorcio es de orden público internacional.* Santo Domingo, Imp. "La Cuna de América," 1902.

32. Reyes, Francis Honorio, *Los derechos de la mujer y condición jurídica de la casada desde el punto de vista del derecho internacional privado.* Santo Domingo, Imp. "La Cuna de América," 1903.

33. Galíndez S., Jesús, "Problemas actuales del matrimonio y del divorcio y el derecho internacional privado," *Revista Universitaria Jurídicas y Sociales* (marzo-abril, 1941), vol. XVII, No. 2.

34. Llaverías, Federico: *Manual de derecho consular dominicano.* Santo Domingo, Imp. de J.R. Vda. García, 1925. 138 p.

35. Knight, Melvin M.: *Los americanos en Santo Domingo. Estudios de imperialismo americano.* Ciudad Trujillo, Imp. "Listín Diario," 1939. 208 p.

Edición inglesa: *The Americans in Santo Domingo.* New York, Vanguard Press, 1928, 189 p.

36. *Informe sobre el laudo presentado al Congreso Nacional en su sesión del 15 de mayo de 1905.* Por la comisión mixta compuesta de la de las relaciones exteriores y la de hacienda. Santo Domingo, Imp. La Cuna de América, 1907.

37. *Informe final de la Comisión dominicana de reclamaciones de 1917, presentada al Hon. General Militar de Santo Domingo.* Santo Domingo, J.R. Vda. García, 1920.

38. El texto inglés del tratado figura en la U.S. Treaty Series No. 726 y en el *Supplement del American Journal of International Law* (1926), vol. 20, p. 1.

39. U.S. Treaty Series No. 729.

40. Una lista de éstas es dada en el texto de la convención, publicada en el U.S. Treaty Series No. 729 y en el *Supplement* de 1926 del *American Journal of International Law*, vol. 20, p. 53.

41. El texto está contenido en la U.S. Treaty Series No. 700 y en el *American Journal of International Law (Supplement 1925)*, vol. 19, p. 35.
42. Tansill, Charles C.: *The United States and Santo Domingo, 1798–1873. A Chapter of Caribbean Diplomacy*. Baltimore, The Johns Hopkins Press, 1938. 487 p.
43. Billini, Hipólito, *Santo Domingo y Haití. Cuestión de Límites*. Santo Domingo. Imp. "El eco de la opinión." 1896. 206 p.
44. *Memoria que la Legación extraordinaria de la República Dominicana en Roma presenta a la santidad de León XIII, Dignísimo pontífice reinante, juez árbitro en el desacuerdo existente entre la República Dominicana y la de Haití*. Roma (?) 1896 (?) 43 p.
45. *Mémoire que la légation extraordinaire de la République dominicaine a Rome présente a sa sainteté le grand pontifice Leon XIII, arbitre dans le differend existant entre la République dominicaine y celle d'Haiti*. Rome, Imp. I. Artero, 1896. 114 p.
46. Montolío, Andrés J., *Resumen de una cuestión (Diferendo dominico–haitiano)*. Santo Domingo, Imp. Escobar y cía., 1911, 47 p.
47. Machado, Manuel A., *La cuestión fronteriza dominico–haitiana*. Segunda edición. Santo Domingo, Imp. Escobar y Cía., 1912. 104 p.
48. McLean, James J., y T. Pina Chevalier: *Datos históricos sobre la frontera dominico–haitiana*. Santo Domingo, 1921.
49. García Mella, Moisés: *La cuestión de límites*. Santo Domingo, Rafael V. Montavo, 1923. 120 p.
50. Rodríguez, C. Armando: *La frontera dominico–haitiana*. Santo Domingo, Imp. de J.R. Vda. García, succs. 1929 (453)–504 p.
51. *Tratado fronterizo dominico–haitiano*. Santo Domingo, Imp. de J.R. Vda. García, succs., 1929. 23 p.
52. Roques Martínez, J.R., *El problema fronterizo dominico–haitiano*. Santo Domingo, Sindicato Nacional de Artes Gráficas, 1932. 121 p.
53. *Canje de las ratificaciones del protocolo final del acuerdo fronterizo dominico–haitiano*. 14 de abril de 1936. Ciudad Trujillo, Ed. "La Nación," 1936. 18 p.
54. *Settlement of the Dominican–Haitian Controversy*. The Pan American Union, Washington, D.C., Pan–American Union, 1938. (Treaty Series No. 10) 5 p.
55. Ireland, Gordon: *Boundaries, Possessions, and Conflicts in Central and North America and the Caribbean*. Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1941. (pp. 43–68).
56. García, José Gabriel: *Colección de los tratados internacionales celebrados por la República Dominicana, desde su creación hasta nuestros días*. Santo Domingo, Imp. de García Hnos. 1896. 183 p.
57. *Tratados internacionales celebrados por la República Dominicana con Alemania y con los Estados Unidos de América*. Ed. oficial Santo Domingo, R.D. Imp. Escobar, y Cía., 1915.
- 58.— *Memoria que presenta el Lic. Arturo Despradel, Secretario de estado de relaciones exteriores*. Ciudad Trujillo, ed. "la Nación," 1940. p. 325–417. Aquí se menciona la Colección de los tratados internacionales celebrados por la República Dominicana desde su creación hasta nuestros días. Santo Domingo, Imp. de García Hnos., 1885. 85 p. también:

Tratados y convenios internacionales vigentes en la República Dominicana. Ciudad Trujillo, 1937. 391 p. Sólo se ha publicado hasta ahora el tomo 1.

59. *Reference Manual of Latin—American Commercial Treaties.* Washington, D.C. The United States Tariff Commission, 1940.

60. *Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores para el año 1931.* Santo Domingo, Imp. de J.R. Vda. García Suc., 1932.

61. *President Trujillo: His Work and the Dominican Republic.* Santiago, Rep. Dom., Editorial "El Diario", 1941.

62. Besault, Lawrence de: *President Trujillo: His Work and the Dominica Republic.* Washington, Washington Pub. Co., 1936. 410 p.

*) *Este trabajo fue publicado en inglés en el 1944 y los Editores han respetado la ortografía empleada por el traductor. Se observará que las notas están dispuestas de 100 en 100, cosa que deberá tener en cuenta el lector.*